



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1948

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 457

Año 38º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Valera Soto, dominicano, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 567, serie 23, con sello de renovación número 96, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Magua-

na, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1, con sello número 5063, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada con sello número 1210, abogado de la parte intimada, señores Antonia Jasbun Vda. Michelén, Isaías E. Michelén, Yudex E. Michelén, Yamil E. Michelén, Rasry E. Michelén y José Ramón E. Michelén, la primera comerciante, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula personal número 270, serie 12, sello número 4469, el segundo mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal número 11384, serie 12, con sello número 1861, el tercero dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal número 11385, serie 12, sello número 1809, el cuarto dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante; el quinto dominicano, mayor de edad, soltero estudiante; y el último dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, estos tres últimos sin cédula personal de identidad, por residir en la ciudad de Bethelemi, Palestina, y los primeros domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el doctor Santiago C. Cotes, portador de la cédula personal de identidad número 8687, serie 25, sello número 7459, en representación del licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciao Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el recurso de casación interpuesto";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1138, 1147, 1150, 1159, 1184, 1610 y 1657 del Código Civil y 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que el señor Manuel Valera Soto, de esta ciudad, dirigió en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro una carta al señor Isaías Michelén, de San Juan de la Maguana, expresándole que estaba dispuesto a comprarle 200 quintales de arroz Búffalo blanco al precio de \$7.00 quintal, puesto en esa, de acuerdo con la muestra que le entregó el agente viajero de la casa Cochón, Calvo & Co.; que en cuanto al precio podía cobrárselo por la vía que juzgare conveniente; que en caso de estar conforme con hacerle la venta al precio arriba indicado, se lo avisara seguido para "darle instrucciones al camión que debe salir para San Juan antes de fin de esta semana"; b) que a esta carta contestó con otra de fecha veintiuno de los mismos mes y año el señor Isaías Michelén, aceptando la oferta de compra y avisándole que podía enviar el camión que debía llevar el arroz; y en cuanto al pago del precio, "la mejor manera es enviarlo con el camión que venga a buscar el arroz"; c) que en fecha dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco el señor Valera Soto le dirigió un telegrama a Elías Michelén concebido en estos términos: "Avise si entregó camión Marranzini arroz comprado firme contado. Necesito urgente"; al cual contestó Elías Michelén el día tres de ese mes en los siguientes términos: "Existencia arroz agotada, dilató mucho en procurar"; d) que al siguiente día,

cuatro de enero, Valera Soto se dirigió por carta a Elías J. Michelén para expresarle que no correspondía a la verdad que él se retrasara en procurar el arroz vendido, pues en cuanto le fué posible encontrar camión con el señor Marranzini le encomendó recojer el arroz, para lo cual le entregó el veintisiete de diciembre la suma de \$1.400, importe de la cantidad de arroz que le fué comprada, para que el referido señor fuera haciendo los pagos contra entrega; que además expresa que el señor Marranzini envió parte de esa suma con el camión del señor Melchor Medina, suma esta que correspondía al precio de 90 quintales que era la carga máxima que podía transportar dicho camión; que este camión no pudo llegar a tiempo por haber sufrido averías en el camino; e) que a esta carta contestó con otra el señor Elías Michelén afirmándole al señor Valera Soto que al no recibir al fin de la semana o sea el veintitres de diciembre, ni el dinero, ni orden alguna de despacho, quedó de derecho deshecha esa promesa de venta, ya que quedaba sobreentendido que al no enviar por el producto, según prometió, no existía negocio alguno; f) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco el señor Manuel Valera Soto puso en mora, por acto de alguacil, al señor Elías Michelén de ejecutar el contrato de venta antes mencionado o a falta de ésto pagarle mil pesos de indemnización, por daños y perjuicios; g) que en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Valera Soto emplazó al señor Elías J. Michelén a comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor el día quince de esos mismos mes y año, a fin de oír pedir y ser fallado "primero: que se pronuncie la resolución del contrato que fué concertado entre las partes el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, día en que fué aceptada por Michelén la oferta o policitud o promesa de compra que le hizo mi requeriente el señor Manuel Valera Soto, de la cantidad de doscientos quintales de arroz búfalo, a razón de siete pesos el quintal, como consecuencia de la inejecución por parte de Michelén del sobredicho contrato; Segundo: que se condene al señor Elías J. Michelén a pagar a mi requeriente

en calidad de daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la inejecución del contrato y la resolución del mismo, la suma de mil pesos moneda de curso legal (\$1.000.00); Tercero: que se condene al señor Elías J. Michelén al pago de las costas. Bajo toda clase de reservas de derecho"; h) que ésta demanda fué resuelta por sentencia de fecha diecinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Manuel Valera Soto, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, debe pronunciar y al efecto pronuncia la resolución del contrato de venta de doscientos (200) quintales de arroz "Búffalo" a razón de siete pesos (\$7.00) quintal, concertado en fecha 21 de diciembre del 1944, entre el señor Elías J. Michelén y el señor Manuel Valera Soto, como consecuencia de la inejecución por parte de Elías J. Michelén del referido contrato; SEGUNDO: Que debe condenar y al efecto condena al mismo señor Elías J. Michelén a pagar al señor Manuel Valera Soto, en calidad de daños y perjuicios, como justa reparación de los perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la inejecución del supradicho contrato y la resolución del mismo, la suma de un mil pesos (\$1.000.00), moneda de curso legal; TERCERO: que debe condenar y condena, además, al señor Elías J. Michelén, al pago de las costas"; i) que en fecha doce del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, esta sentencia fué notificada a los sucesores del fallecido señor Elías Michelén, Antonina Hasbun Vda. Michelén y a sus hijos legítimos Yamil E., Nasry E., José Ramón E., Isaías E. y Yude E. Michelén; j) que el veinticinco de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, las personas antes mencionadas interpusieron por acto del alguacil Miguel Angel Rodrigo recurso de apelación contra esa sentencia y emplazaron al señor Manuel Valera Soto para ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana a fin de que: "oiga el señor Manuel Valera Soto pedir por mis requerientes a la Hon. Corte de Apelación de San Cristóbal y ésta decidir por sentencia: PRIMERO: declarar bueno y válido en cuanto a la forma y en

cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revocar la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y por contrario imperio, rechazar por improcedente y mal fundada la demanda de que se trata, intentada por el señor Manuel Valera Soto contra Elías Michelén, en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y TERCERO: condenar al señor Manuel Valera Soto al pago de las costas de ambas instancias. Bajo toda clase de reservas"; k) que previo cumplimiento de los trámites legales, la Corte conoció del caso y lo falló por la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO, reitera el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Manuel Valera Soto, por falta de concluir de su abogado constituido, Lic. Julio A. Cuello;— SEGUNDO, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones comerciales, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en provecho de Manuel Valera Soto y en perjuicio de Elías Michelén, de generales anotadas, y, en consecuencia, rechaza la demanda en resolución de contrato de venta por inejecución del mismo y en daños y perjuicios, interpuesta por el primero contra el segundo, por improcedente e infundada;— TERCERO, condena al intimado al pago de las costas, las cuales serán distraídas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación se alega: 1º: la violación de los artículos 1134, 1150, 1159 y 1657 del Código Civil; violación además de los artículos 1138 y 1147 y siguientes, 1184 y 1610 del mismo Código; 2º: desnaturalización del contrato y de los hechos, falta de motivos y ausencia de base legal;

Considerando que el recurrente se limita en cuanto al primer medio a repetir en su memorial de casación los principios consagrados en el Código Civil, en los artículos 1134, acerca de la fuerza que entre las partes tienen las convencio-

nes; 1138, relativo a la obligación de entregar la cosa, que es perfecta por el solo consentimiento de los contratantes; 1150, referente a la imprevisión de los daños y perjuicios al hacerse el contrato; 1159, atinente a la interpretación de los términos oscuros o ambiguos con arreglo a lo que en el contrato se haya otorgado; en el artículo 1147, en relación con los daños y perjuicios a que puede ser condenado el deudor que no justifique su falta de cumplimiento, y en el 1184, en cuanto a la condición resolutoria que es siempre sobreentendida en los contratos sinalagmáticos para el caso que una de las partes deje de cumplir su compromiso, para concluir que el artículo 1610 ha sido violado por faltado a la entrega el vendedor de la cosa vendida, ya que concertado el contrato por acuerdo de voluntades, Michelén estaba en la obligación de entregar el arroz en el tiempo convenido; y también violado el artículo 1657, que es de carácter excepcional en cuanto supone que un término ha sido convenido entre las partes, y no debe extenderse su campo de aplicación a los casos en que el término ha sido fijado por la voluntad de una sola de las partes;

Considerando que los principios consagrados por los artículos enumerados en primer término podrían resultar como desconocidos por la corte a qua en el caso de que, del examen de los artículos 1657 y 1610, resultaren éstos a su vez violados;

Considerando que las partes están contestes en que el acuerdo de voluntades generó el contrato relativo a la venta de los doscientos quintales de arroz, conforme lo establece el artículo 1583 del Código Civil, por haberse convenido en la cosa y en el precio; que en cuanto a la entrega, el artículo 1610 rige el caso en que el vendedor faltare a esa obligación, atribuyendo al comprador el derecho de pedir la rescisión de la venta o que se le ponga en posesión de la cosa vendida, si el retardo es imputable al vendedor;

Considerando que por excepcional disposición del artículo 1657 del Código Civil, en materia de géneros y efectos mobi-

liarios, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, y sin requerimiento, en provecho del vendedor después de la expiración del término convenido para retirarlos;

Considerando que es necesario determinar si hubo en la convención de que se trata un término preciso para retirar el arroz vendido;

Considerando que la interpretación de los términos de una convención, así como determinar la verdadera intención de las partes, es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, pero corresponde a la Suprema Corte de Justicia examinar si en el ejercicio de tal facultad se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, y si con ello se ha desconocido la manifiesta voluntad de las partes;

Considerando que en el caso de que se trata, la Corte a qua, al examinar la correspondencia sostenida entre las partes, con el propósito de establecer el vínculo contractual que las unía, ha concluido que es una venta perfecta, el contrato que fué concertado; que para resolver si la rescisión se operaba o no de pleno derecho, sin requerimiento, en provecho del vendedor, después de la expiración del término convenido para retirar los géneros vendidos, ha tenido necesariamente que establecer que había sido prefijado ese término; que la fijación de este término la deduce del párrafo que copia de la carta del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dirigida por Valera Soto a Elías Michelén y que dice así: "En caso de Ud. estar conforme con hacerme la venta del arroz al precio arriba indicado deseo que tenga la bondad de avisármelo seguido para dar instrucciones al camión que debe salir para San Juan antes de fin de esta semana. Como el camión no puede traer en cada viaje más de 100 quintales, Ud. haría el despacho y al recibo de cada partida aquí en la capital, yo haría el pago por la vía que Ud. crea conveniente"; y concluye la Corte a qua que al concertarse el contrato de conformidad con las estipulaciones de esta carta, quedó expresamente establecido entre las partes un término pa-

ra dar comienzo a retirar el arroz vendido, que lo era, a más tardar, el veintitrés de ese mes de diciembre por ser el día en que finalizaba la semana en que se escribió y fué contestada la carta básica del contrato que fijaba dicho término;

Considerando que dado el carácter de celeridad que requieren las operaciones comerciales, la concertación de un contrato como el de la especie requiere necesariamente un término para su ejecución formal, y si en cuanto al pago del precio se dijo de modo expreso cómo debía efectuarse, y quedó sin dilucidarse la fecha del retiro del arroz vendido, la Corte a qua debió usar como lo hizo de su poder soberano en cuanto a fijar la verdadera intención de las partes, e interpretando los términos de la convención decidir así que el plazo señalado para tal fin, era el que se ha dicho en el considerando anterior;

Considerando que al ser fijado ese término para el retiro del arroz vendido, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 1657 del Código Civil al declarar la venta rescindida de pleno derecho en provecho del vendedor desde el mismo momento en que el comprador no procuró el arroz en el término inicial estipulado en el contrato;

Considerando que por lo anteriormente expuesto, ni el artículo 1657 del Código Civil, ni los que unidos a este artículo son señalados en el medio examinado, han sido violados, y por tanto este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se alega la desnaturalización del contrato y de los hechos, falta de motivos y ausencia de base legal, que el recurrente sostiene que la sentencia criticada ha desnaturalizado, al interpretarla, la convención desde el momento en que admite que se fijó un término preciso para la entrega, y desnaturaliza el contrato y los hechos desde el momento en que proclama que fué convenido por las partes el término de dicha entrega, sin querer advertir que fué el comprador quien fijó el término

para facilitar la entrega a la cual estaba obligado el vendedor, nunca en perjuicio del comprador, quien sólo estaba obligado a pagar el precio ofrecido y convenido;

Considerando que tales alegatos carecen de fundamento, pues del examen de la carta básica del contrato que no expresa con claridad la fecha en que el arroz debía ser retirado o mejor dicho entregado por el vendedor, la Suprema Corte de Justicia, cuyo control se impone cuando los hechos han sido desnaturalizados, estima que en los términos un tanto imprecisos en que está redactado el párrafo antes transcrito, relativo a la fecha en que sería procurado y retirado el arroz vendido, la facultad de interpretación fué correctamente usada, y bien determinada la fecha, por lo que no contiene la sentencia el vicio de desnaturalización;

Considerando que en cuanto a la falta de motivos y ausencia de base legal, se alega que el dispositivo de la sentencia no está justificado en hecho, en lo relativo a la determinación del término para la entrega, pero al haberse examinado la sentencia como se ha hecho desde ese punto, queda comprobado que ha sido correcta la interpretación en cuanto a que la conclusión determinativa del plazo conlleva implícitamente el beneficio de este plazo en favor del vendedor;

Considerando, en cuanto a la ausencia de base legal, que la exposición de los hechos contenidos en la sentencia y las consecuencias que de los mismos ha derivado la Corte a qua, han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en el caso de que se trata la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo medio examinado debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Valera Soto contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente

fallo, y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad número 36097, serie 1, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Enriquillo de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

fallo, y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad número 36097, serie 1, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Enriquillo de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado de Paz a quo en fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más elevado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete fueron sometidos a la justicia los señores Ramón A. Ramírez y Francisca Santana por el hecho de escandalizar con palabras obscenas en la Escuela Graduada Mixta de Enriquillo; b) que puesta en movimiento la acción pública conoció del caso el Juzgado de Paz de la referida común, el cual lo falló en fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: Condenar y condena a los nombrados Francisca Santana y Ramón Augusto Ramírez Rocha, de generales conocidas, a un peso de multa y al pago de las costas, por haberse comprobado el hecho que se les imputa de escandalizar en la vía pública profiriéndose palabras obscenas";

Considerando que contra esta decisión ha interpuesto el señor Ramón A. Ramírez formal recurso de casación "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que el artículo 26, párrafo 11, de la Ley de Policía castiga con multa de uno a cinco pesos y con prisión de

uno a cinco días o con una de estas penas solamente a "los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la -vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público";

Considerando que, en la especie, ha quedado establecido en la sentencia impugnada que "aún cuando los acusados Francisca Santana y Ramón A. Ramírez, han querido negar la verdad del hecho, se desprende de sus propias declaraciones que sostuvieron un escándalo en al vía pública pública, profiriéndose ambos palabras obscenas"; que tales hechos comprobados soberanamente por el Juez *a quo*, sin desnaturalización alguna, constituyen la infracción prevista por el artículo 26, párrafo 11 de la Ley de Policía, y la pena aplicada al recurrente corresponde a la sanción que dicho texto legal establece; que el Juzgado de Paz de Enriquillo edificó su convicción y motivó su fallo en pruebas admitidas por la ley correctamente administradas; y que no teniendo, por otra parte, la sentencia recurrida ningún vicio de forma ni de fondo que haga producir su anulación, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-interpuesto por Ramón A. Ramírez contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Enriquillo de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A Morel. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 12529, serie 37, con sello número 1000759, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que caséis el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, incisos 1o. y 3o. del Código Penal, y 1o., 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en virtud de querrela presentada por Juan Santo, fué sometido por ante el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata Ignacio Lantigua por el hecho de aquél haber ocasionado desperfectos al carro de éste placa 1727, al chocarlo con la bicicleta que manejaba; b) que en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete dicho Juzgado de Paz dictó sentencia condenando a Ignacio Lantigua por ese hecho, al pago de una multa de cuatro pesos y costas y a una indemnización de sesenta pesos en favor de Juan Santos; c) que no conforme con esta sentencia, en fecha veintidos del mismo mes de octubre Ignacio Lantigua interpuso recurso de apelación y en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ignacio Lantigua, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha veinte de octubre del presente año de mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó al pago de una multa de cuatro pesos oro por haber chocado con su bicicleta el automóvil propiedad del señor Juan Santos, ocasionando desperfectos a este vehículo, y al pago de una indemnización de sesenta pesos oro en provecho del referido señor Juan Santos, parte civil constituida, y al pago de las costas; por haber sido intentado dicho recurso en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la expresada sentencia en lo que respecta a la multa impuesta, y la modifica en cuanto a la indemnización acordada al señor Juan Santos, en el sentido de que quede reducida a la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); y TERCERO: que debe condenar y condena al apelante Ignacio Lantigua, al pago de las costas procesales".

Considerando que al interponer su recurso de casación Ignacio Lantigua ha declarado que lo hace por no estar confor-

me con esta última sentencia, razón por la cual dicho recurso tiene un alcance general;

Considerando que el artículo 479 del Código Penal está así concebido: "Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive: 1.—A los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive, causaren voluntariamente daño en propiedades y muebles ajenos. 2.—A los que, por efecto de la divagación de locos o furiosos, o de animales dañinos o feroces, causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales. 3.—A los que causaren el mismo daño, a consecuencia de la rapidez o mala dirección de las bestias, carruajes, o carretas de que son conductores, o de la excesiva carga que les pongan";

Considerando que para la aplicación del inciso 1º del texto legal transcrito, según se desprende de sus términos, no basta que el agente haya cometido el daño a la cosa inanimada por imprudencia o por otra falta, de igual naturaleza, sino que es preciso e indispensable que se compruebe que dicho agente ha realizado el daño, **animo nocendi**;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada, para establecer la existencia de la contravención puesta a cargo del inculpado, contiene los siguientes motivos: "que en el plenario quedó suficientemente establecido, que el día diecisiete de octubre del año en curso, mil novecientos cuarenta y siete, mientras el carro placa No. 1797, manejado por el señor Juan Santos, se encontraba a su derecha, parado, en la calle "12 de Julio", de esta ciudad de Puerto Plata, y en el momento en que pasaba por en frente de dicho carro la carreta que era conducida por el nombrado Justo Ulloa, el nombrado Ignacio Lantigua, que venía manejando la bicicleta placa No. 137, **con gran rapidez y mala dirección**, pasó por entre carro y carreta, chocando con el borde de la puerta del mencionado carro que el chófer Juan Santo tenía medio abierta; choque que se produjo cuando dicho Juan Santos esperaba que pasara la carreta para salir de su vehículo, y que

ocasionó desperfectos a este vehículo; que, en esa circunstancia, el nombrado Ignacio Lantigua ha incurrido en una violación prevista y sancionada por el artículo 479 del Código Penal"; que, como se ve, el juez del fondo ha comprobado que la colisión que produjo el daño al carro tuvo lugar a causa de una imprudencia del ciclista, pero no por un acto intencional de éste, y en tales circunstancias no puede estar caracterizada la infracción prevista en el inciso 1o. del mencionado texto legal;

Considerando que, en cuanto a la infracción prevista por el inciso 3o. del mismo artículo citado, indicada en la sentencia recurrida como la disposición aplicada, tampoco está constituida, toda vez que ese inciso es relativo a la muerte o heridas de determinados animales, por consecuencia de hechos involuntarios del agente, caso enteramente extraño al asunto;

Considerando, finalmente, que no constituyendo el hecho cometido por el procesado ningún otro delito calificado por la ley, procede casar la sentencia recurrida en su aspecto penal, sin envió, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual tiene por objeto dejar extinguida la acción pública cuando el hecho no constituye una infracción penal;

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción que sirve de base a la atribución de competencia de los tribunales ordinarios en la República, hace necesario examinar también la sentencia impugnada en relación con la acción civil que fué intentada conjuntamente con la acción pública;

Considerando que existe una evidente insuficiencia de motivos en el fallo recurrido, particularmente en cuanto al monto del perjuicio, porque mientras en sus motivos el Juez a quo expresa que el propio agraviado ha confesado "que la reparación de tales desperfectos (los ocasionados al carro) sólo alcanzó a la suma de quince pesos oro", y que, asimismo, "el vehículo continuó funcionando normalmente", condenó, sin em-

bargo, a Ignacio Lantigua, en el dispositivo, al pago de una indemnización de veinticinco pesos, sin decir los motivos que tuvo para elevar la reparación del perjuicio a una suma superior al valor del daño comprobado en la instrucción de la causa; que, consecuentemente, la sentencia impugnada debe ser casada también en este aspecto, y de conformidad con las disposiciones de la ley enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado del que dió la sentencia, para que conozca de la demanda en daños y perjuicios”;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, para que conozca únicamente en la demanda de daños y perjuicios; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Gue-

bargo, a Ignacio Lantigua, en el dispositivo, al pago de una indemnización de veinticinco pesos, sin decir los motivos que tuvo para elevar la reparación del perjuicio a una suma superior al valor del daño comprobado en la instrucción de la causa; que, consecuentemente, la sentencia impugnada debe ser casada también en este aspecto, y de conformidad con las disposiciones de la ley enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado del que dió la sentencia, para que conozca de la demanda en daños y perjuicios”;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, para que conozca únicamente en la demanda de daños y perjuicios; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Gue-

rrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Placetas, sección de la común de San José de Las Matas, portador de la cédula personal de identidad número 4626, serie 36, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos: que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 y 463, escala 6a., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, en fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, Pedro Sosa fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haber sustraído un cable de acero de la propiedad de los Aserraderos Espailat, C. por A.; que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fué debidamente apoderada del ca-

so, lo decidió por sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Pedro Sosa, de generales conocidas, culpable del delito de robo de un cable de acero, valorado en más de veinte pesos y menos de mil, en perjuicio de los Aserraderos Espaillat, C. por A., y en consecuencia, lo condena a un mes de prisión y treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: que debe condenar y condena al prevenido, al pago de las costas del procedimiento"; que el recurso de apelación contra esta sentencia, interpuesto en la misma fecha, fué decidido por la que pronunció la Corte de apelación de Santiago el veintiocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que es objeto de este recurso, y la cual dispone: "PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Pedro Sosa, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta y uno del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional y treinta pesos oro de multa, y al pago de las costas, como autor del delito de robo de un cable de acero, valorado en más de veinte pesos oro y menos de mil, en perjuicio de los Aserraderos Espaillat, C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas de la alzada";

Considerando que según los términos del acta de casación, levantada por el Secretario de la Corte de Apelación referida, el condenado expresó su inconformidad con la sentencia que lo condenó, por lo que debe considerarse como general el presente recurso;

Considerando que el artículo 379 del Código Penal expre-

sa: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo", y el 401 del mismo Código dice: "Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala: 2o. con prisión de tres meses a un año y multa de \$50.00 a \$100.00 cuando el valor de la cosa o de las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos";

Considerando que la Corte a qua, mediante procedimientos establecidos por la ley, y en ejercicio de su poder de apreciación, sin que desnaturalizara los hechos, estableció los siguientes: "a)—que a los Aserraderos Espaillat, C. por A., le fué robado un cable de acero de 200 piés de largo más o menos, el cual se encontraba en terrenos de la Compañía; b)—que el testigo Martín Diloné vió el referido cable en la casa del prevenido; c)—que cumpliendo la recomendación hecha por el Encargado del Departamento de Trabajo de los Aserraderos Espaillat, C. por A., señor Virgilio Adames, Diloné informó a éste sobre el hallazgo del cable; d)—que inmediatamente se trasladaron ambos a la casa indicada del prevenido Pedro Sosa, y comprobaron que el cable aludido se encontraba dentro de la casa; e)—que habiendo requerido Adames la entrega del cable a la concubina de Sosa, señora María Guadalupe de Vargas, ésta se negó, por lo cual Adames participó lo ocurrido al Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la sección de Las Placetas, Cabo Virgilio Collado, volviendo ambos a la casa de Sosa, de donde había desaparecido el referido cable, encontrando sólo un pedazo de cable deshecho, como de dos metros de largo más o menos; pero descubierta el rastro que evidenciaba el arrastre de un cable largo y grueso, fué localizado por medio de este rastro dicho cable en una cañada muy próximo a la indicada casa; f)—que mientras Adames se retiró de la casa después de haber requerido inútilmente la entrega del cable a la concubina de Sosa, ya mencionada, ésta fué al conuco a donde Pedro Sosa y éste le dió a su hijo Pedro Mercedes Sosa, según él declaró en las primeras diligencias por ante el Juez de Paz, orden de que fuera al aposento y sacara un pedazo de cable que allí tenía por haberlo compra-

do a la señora Carmela de Js. Cruz Torres (a) Cundita; g)— que cuando el hijo fué interrogado por el Cabo de la Policía Nacional en la casa acerca del pedazo de cable de dos metros más o menos encontrado ya desbaratado, declaró que él se lo había encontrado en el camino, y al llegar el padre de aquél y ser interrogado declaró que ese pedazo de cable se lo había comprado a la nombrada Cundita”; “que el valor del cable sus traído, según ha quedado establecido, es de más de veinte pesos oro y menos de mil”;

Considerando que por la existencia de esos hechos, debidamente verificados y comprobados, la Corte estimó que las pruebas eran suficientes para poner a cargo de Pedro Sosa el delito de robo que le fué imputado, y le condenó a las penas que se han dicho;

Considerando que la Corte a qua para imponer esas penas se situó en el apartado 6o. del artículo 463 del Código Penal, que confiere autoridad a los tribunales correccionales para, en el caso en que el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, y existan circunstancias atenuantes, reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reincidencia;

Considerando que examinada la sentencia en sus otros aspectos, ésta no presenta vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Sosa contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombrré de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cibahuate, sección de la común del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 8348, serie 27, renovada para el año 1947, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 896271, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte indicada y a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombré de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cibahuate, sección de la común del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 8348, serie 27, renovada para el año 1947, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 896271, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte indicada y a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 4, 5, 9 y 10 de la Ley No. 1051, del año 1928, modificada por la Ley No. 24, del año 1930; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece lo que sigue: A), "que, en fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, la señora Cipriana Rivera hizo acto de presencia ante el Primer Teniente de la Policía Nacional, señor Rafael Villalona P., Comandante del Destacamento que actúa en la común del Seybo, para presentarle, como le presentó, formal querrela contra el nombrado José Silvestre, por el hecho de éste no cumplir con las obligaciones de padre para con un hijo que según declaración de la querellante tiene procreado con ella, el cual hijo es de nombre Amado y cuya edad era, en el momento de la querrela, de cinco meses"; B), que "según se desprende del oficio No. 493, de fecha 7 de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y del acta levantada en esa misma fecha, suscritos ambos documentos por el Magistrado Juez de Paz de la común del Seybo y los cuales figuran en el expediente a cargo del prenombrado José Silvestre, éste, al rehusar atender al precitado menor, negó además, ser su padre y, en consecuencia, no hubo acuerdo entre las partes, esto es, entre la querellante y Silvestre"; C), que el legajo del asunto fué remitido al Magistrado procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, quien sometió el caso, mediante citación a José Silvestre, ante el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial; D), que el conocimiento del asunto ante el Juzgado dicho se inició en audiencia del diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual, a petición del Ministerio Público, se reenvió la continuación de la causa; E), que

el dieciséis de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete se reanudó la vista de la causa, por el Juzgado de Primera Instancia ya mencionado, el cual, en la misma fecha, dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada, que luego se indicará; F), que José Silvestre interpuso recurso de alzada contra el fallo de primera instancia; la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció de tal recurso en audiencias públicas de fechas diecinueve y veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y en la última de ellas concluyó el Magistrado Procurador General de dicha Corte, en su dictamen, de este modo: "Opinamos: 1o.—Que se declare regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Silvestre, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que lo condenó a un año de prisión correccional, a pagar RD\$3.00 mensuales como pensión alimenticia y a pagar diez y seis meses atrasados adeudados a la querellante a razón de RD\$3.00 por cada mes, por violación de la Ley No. 1051; 2o.—Que se confirme la sentencia recurrida en cuanto fija un año de prisión correccional y RD\$3.00 mensuales de pensión alimenticia; 3o.—Que se revoque en cuanto lo condena a pagar diez y seis meses de pensión atrasados; 4o.—Que se condene al pago de las costas"; G), que también en la última de las dos audiencias indicadas, o sea en la del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora atacada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, regular y admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Silvestre, contra sentencia de fecha diez y seis del mes de octubre del presente año (1947), dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Silvestre, de generales conocidas, culpable de violación a la Ley No. 1051, al negarse alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a su hijo de un año y cua-

tro meses, llamado Amado, procreado con la señora Cipriana Rivera; SEGUNDO: Que, en consecuencia, lo condena por esa violación a sufrir un año de prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad, suspensivos los efectos de esta condena si pasa mensualmente la suma de tres pesos (\$3.00) a dicho menor, como pensión alimenticia que por la presente sentencia se le fija al prevenido arriba mencionado; TERCERO: Que debe ordenar y ordena pagar a la expresada señora Cipriana Rivera, la suma de cuarentiocho pesos (\$48.00) equivalente a 16 meses, que es la edad de la criatura procreada, y el tiempo que ha dejado de atenderlo de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley 1051, pago que se efectuará en sumas parciales, a razón de \$12.00 mensualmente hasta que cubra la suma total indicada; y CUARTO: Condenar y condena en las costas al prevenido, por haber sucumbido";— SEGUNDO: Que debe confirmar, y confirma, dicha sentencia recurrida, en cuanto condena al mencionado inculpado José Silvestre a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hijo menor Amado Rivera, de un año y cinco meses de edad, procreado con la querellante, señora Cipriana Rivera, y fija en favor de dicho menor una pensión alimenticia de tres pesos que el mismo inculpado deberá suministrarle mensualmente;— TERCERO: Que juzgando por propia autoridad, debe revocar, y revoca, la mencionada sentencia apelada, en cuanto ordena que el repetido inculpado satisfaga, en sumas parciales de doce pesos mensuales, en favor de la citada querellante, el pago de cuarenta y ocho pesos, equivalentes a diez y seis meses atrasados, y CUARTO: Que debe condenar, y condena, al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando que José Silvestre expresa, en el acta de declaración correspondiente, "que recurre en casación por no estar conforme con dicha sentencia, por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir por memorial que depositará en esta secretaría o en la Suprema Corte de Justicia"; pero que en el expediente no figura el memorial anun-

ciado, y en consecuencia es forzoso reconocer, en el presente recurso, un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Ley No. 1051, del año 1928, modificada por la No. 24, del año 1930, después de establecer, en su artículo 1o., la obligación que tienen los padres de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años", dispone, en sus artículos 2o., 4o. y 5o., lo que sigue: "Art. 2o.— El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";— "Art. 4.—El requerimiento indicado en el Art. 2o. lo hará el Comisario de Policía Municipal de la común en donde residan o se encuentren los padres delincuentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y jurada que presente cualquiera persona ante el mismo Comisario de Policía o ante el Alcalde"; Párrafo: "El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres delincuentes de comparecer en un plazo de ocho días por ante el Alcalde de la misma común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones";— "Art. 5o.—Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el art. 2 de esta Ley"; que lo copiado pone de manifiesto que, para que se pueda considerar que algún padre haya incurrido en el delito sancionado por el artículo 2o. de la Ley No. 1051, de que se trata, es indispensable que se hayan hecho las citaciones indicadas en los artículos 4 y 5 de la misma ley, so pena de la nulidad de las persecuciones; porque tal nulidad es, por su naturaleza, de orden público; y

Considerando que si bien la sentencia impugnada expresa, en su segundo **resultando**, que "según se desprende del oficio N° 493, de fecha 7 de noviembre del año mil novecien-

tos cuarenta y seis, y del acta levantada en esa misma fecha, suscritos ambos documentos por el Magistrado Juez de Paz de la común del Seybo y los cuales figuran en el expediente a cargo del prenombrado José Silvestre, éste, al rehusar atender al precitado menor, negó, además, ser su padre y, en consecuencia, no hubo acuerdo entre las partes, esto es, entre la querellante y Silvestre", y en su octavo considerando, que "dicho padre, a pesar de que fué requerido en la forma y plazo legales para que le diera cumplimiento a la referida obligación, ha faltado a ella y de manera persistente se ha negado a cumplirla", el examen del acta y del oficio que en el **resultando** se citan, y que figuran en el expediente, evidencia que tales documentos fueron desnaturalizados por la Corte de San Pedro de Macorís, ya que en ellos no se establece, de modo alguno, que José Silvestre fuera citado ante el Juzgado de Paz correspondiente, ante el cual no pudo, por ello, concurrir, y en cambio se pone de manifiesto que ni siquiera habían transcurrido, entre la fecha de la querrela de Cipriana Rivera (treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis) y la del acta levantada en dicho Juzgado de Paz (siete del mes de noviembre del mismo año), los **ocho días** indicados en el párrafo del artículo 4 de la ley aplicada; que, por otra parte, ni en la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, ni en la de primera instancia, ni en pieza alguna del expediente, se establecen hechos distintos de los desnaturalizados en el **resultando** segundo, de los cuales pudiera inferir la Suprema Corte de Justicia que se hubiese dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 4, y su párrafo, varias veces citado, de la Ley No. 1051; que como consecuencia de lo expuesto, se llega a la conclusión de que, en la sentencia de que se trata, se ha incurrido en la violación de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, por desnaturalización de hechos esenciales de la causa, y en el vicio de falta de base legal, y que tal decisión debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 39, serie 41, sello número 13390, parte civil constituida en la causa seguida a Pericles M. Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cris-

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 39, serie 41, sello número 13390, parte civil constituida en la causa seguida a Pericles M. Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, cédula No. 43139, serie 1, sello No. 5604, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: que el presente recurso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto tardíamente";

Visto el memorial de defensa suscrito por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 16488, abogado del señor Pericles Manuel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cañongo, común de Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 420, serie 41, con sello número 123380;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930, 85 de la Ley de Policía, 445 del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha nueve de abril de mil novecientos

cuarenta y seis Isidoro de la Cruz presentó querrela contra Pericles Alvarez por el hecho de "haberle cortado unos estantes y desbaratado unas empalizadas de la cerca de una propiedad de Rosa Julia Alvarez de Gómez" que tenía arrendada el querellante; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, lo falló por su sentencia del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Pericles M. Alvarez, de generales anotadas, del delito de destrucción de cercas o empalizadas en perjuicio del señor Isidoro de la Cruz, parte civil constituída contra el inculpado, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia, para fallar en cuanto al pedimento de indemnización formulado en audiencia por la parte civil constituída, en razón del descargo del inculpado; Cuarto, que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado para conocer del delito previsto en el artículo 85 de la Ley de Policía, por ser de la competencia de la Alcaldía; Quinto: que debe rechazar, como al efecto rechaza el pedimento del representante del Ministerio Público, tendiente a que el referido inculpado sea condenado a la vez, a pagar una multa de veinticinco pesos, por el delito de violación de propiedad, por no haber sido el inculpado Pericles M. Alvarez, ciudadano para responder de este último delito"; que contra esta decisión interpuso recurso de alzada el señor Isidoro de la Cruz, parte civil constituída, recurso que fué conocido por la Corte de Apelación de San Juan de la Magaña y fallado por ésta por sentencia del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto descarga al inculpado Pericles M. Alvarez, de generales anotadas,

del delito de destrucción de cercas o empalizadas en perjuicio de la parte civil constituida, Isidoro de la Cruz, por no haberlo cometido, y se declara incompetente para fallar sobre el pedimento de indemnización formulado por esta última; **SEGUNDO**, modifica los ordinales 4o. y 5o. de la misma sentencia, y en consecuencia, descarga al inculpado de las violaciones a la Ley No. 43, de fecha 15 de diciembre de mil novecientos treinta (violación de propiedad) y del artículo 85 de la Ley de Policía, por no haberlos cometido, y se declara incompetente para conocer de la acción civil relativa a estos delitos; **TERCERO**, condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del presente recurso, distrayéndolas en favor del Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que contra esta sentencia interpuso Isidoro de la Cruz recurso de casación, el cual culminó con decisión de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que casó parcialmente el fallo impugnado y envió el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; que apoderada esta última del litigio, dictó en fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**PRIMERO**: Declarar que la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en cuanto descarga al inculpado Pericles M. Alvarez de los delitos de destrucción de cercas o empalizadas, violación de propiedad y violación del artículo 85 de la Ley de Policía, en perjuicio de Isidoro de la Cruz, parte civil constituida;—**SEGUNDO**: Descargar a Pericles M. Alvarez de la indemnización pedida por la parte civil Isidoro de la Cruz, por no haberse establecido que este inculpado ha cometido ninguna falta que le haya causado daño a dicha parte civil;— **TERCERO**: Condenar a la parte civil constituida Isidoro de la Cruz al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licenciados Angel S. Canó Pelletier y Jacobo Helú, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra esta última decisión interpuso recurso de casación Isidoro de la Cruz, parte civil constituida, fundamentado en los siguientes medios: 1.—“Falta o carencia de motivos en la sentencia recurrida”; 2.—“Violación del art: 1382 del Código Civil y del art. 1o. de la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930”; 3.—“Violación del art. 85 de la Ley de Policía y del principio jurídico de que en materia de contravenciones no es indispensable la existencia de la intención para que se caracterice la infracción”; y 4.—“Violación del art. 445 del Código Penal”;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso, propuesta en su dictamen por el Magistrado Procurador General de la República, por el hecho de que el recurrente lo intentó doce días después del pronunciamiento de la sentencia impugnada, que en materia penal el plazo para intentar el recurso de casación comienza a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, siempre que las partes hubiesen estado presentes en la audiencia o debidamente advertidas de la fecha de ésta; que en caso contrario el plazo para interponer el recurso empieza a correr desde la fecha de notificación de la sentencia; que en la especie, según se evidencia por los documentos del expediente, la parte civil no estuvo presente en la audiencia en que fué leída la decisión mencionada, ni ésta le fué notificada, no habiendo sido tampoco enterada del día que iba a tener efecto dicha lectura; que por tanto el recurso interpuesto por Isidoro de la Cruz, parte civil constituida, fué hecho en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la sentencia impugnada contiene en sus cuarto, quinto y sexto considerandos los motivos en que se fundó la Corte a qua para descargar a Pericles M. Alvarez de toda responsabilidad civil frente a Isidoro de la Cruz, por el hecho de reparar el primero las empalizadas de una finca rural arrendada al segundo y la cual es propiedad de Rosa Julia Alvarez de Gómez;

que tal como se expresa en la sentencia recurrida, los jueces del fondo comprobaron soberanamente, sin desnaturalización alguna: a) que la reparación de las cercas fué realizada por Pericles M. Alvaze por orden expresa de la propietaria del inmueble y de acuerdo con "recomendaciones de las autoridades fronterizas, para evitar que el ganado que había en dicha finca pasara al territorio haitiano, como venía sucediendo"; b) que el propio arrendatario Isidoro de la Cruz "había solicitado en repetidas ocasiones la reparación de las empalizadas, y que esta operación implicaba necesariamente la entrada de los trabajadores a la propiedad, así como el corte en ella de los estantes que debían utilizarse en la nueva empalizada" y c) que "no se ha comprobado en el plenario que durante el tiempo de la reparación de las cercas, ni posteriormente, se escaparan más animales de la mencionada propiedad"; que por todas estas razones el primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando que, en cuanto al segundo medio, o sea la alegada violación de los artículos 1382 del Código Civil y 10. de la Ley No. 43 del año 1930, el recurrente se limita a expresar que "la sentencia impugnada comete una violación del art. 1382 del Código Civil, toda vez que los hechos que ella misma enuncia constituyen evidentemente una falta de parte del señor Pericles Alvarez"; que tal como se ha expresado en el considerando anterior, la Corte de Apelación de San Cristóbal, al motivar explícitamente su decisión y al ponderar los hechos de la causa que formaron su íntima convicción, declaró que Pericles Alvarez no había cometido falta alguna capaz de haber ocasionado daño a la parte civil constituida; que como ya se ha dicho los pretendidos hechos dañosos del prevenido consistieron en la reparación de algunas cercas en la finca rural arrendada a Isidoro de la Cruz, operación que, además de haber sido llevada a cabo a requerimiento de las autoridades fronterizas, fué realizada, según comprobaron los jueces del fondo, por la propietaria de la finca, por haber alegado el propio arrendatario "que la reparación de las empalizadas

no le correspondía a él sino a la dueña del terreno"; que aunque a dichos jueces les corresponde apreciar soberanamente la existencia o la no existencia del hecho perjudicial, así como estimar la importancia, del daño ocasionado, la corte de casación tiene sin embargo poder para examinar si los hechos comprobados constituyen una falta o un caso de responsabilidad; que en la especie es evidente que los hechos puestos a cargo de Pericles Alvarez, y que figuran en la sentencia impugnada, ni son constitutivos de una falta ni comprometen su responsabilidad civil, por haber actuado lícitamente el prevenido en la obra que le fué confiada; que, en cuanto a la alegada violación de la Ley No. 43, que forma parte también del segundo medio, la Corte a qua al consignar en la sentencia impugnada los motivos que tuvo para descargar de toda responsabilidad civil al prevenido Pericles Alvarez, estableció implícitamente por la relación de los hechos por ella comprobados que dicho prevenido no cometió ninguna infracción penal; que aún más, dicha Corte, de una manera explícita, declaró en la decisión objeto del presente recurso que el prevenido "no ha cometido falta alguna que haya ocasionado daño a la parte civil constituida"; que por todas estas razones el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercero y al cuarto medios, o sea la pretendida violación del artículo 85 de la Ley de Policía, del "principio jurídico de que en materia de contravenciones no es indispensable la existencia de la intención para que se caracterice la infracción" y del artículo 445 del Código Penal, que dichos medios están examinados mediante las mismas razones que figuran en la parte final del considerando anterior; y que por último esta Suprema Corte no ha comprobado las referidas violaciones; que por tanto también deben ser rechazados el tercero y el cuarto medios de casación alegados en el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro de la Cruz, parte civil constituí-

da en la causa seguida a Pericles M. Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de

da en la causa seguida a Pericles M. Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de

la cédula personal de identidad número 13, serie 26, on sello número 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, de fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro.— TERCERO: Condena al señor Luis Aníbal Tejeda a la restitución inmediata en favor de la Compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., de la suma de cuatrocientos veinticinco pesos con setentecincos centavos (\$425.75) M/N., suma que retirara el Licenciado Julio A. Cuello, su abogado constituido, de los valores que consignara la intimante en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo al tenor del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, y que se descompone del siguiente modo: a) la suma de \$256.00 importe de la condenación en costas pronunciada por sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, sentencia que fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; y b) la suma de \$169.50 centavos, por concepto del estado de costas y honorarios cobrados por el Licenciado Julio A. Cuello en virtud de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, sentencia recurrida en apelación y pendiente de fallo por ante la Corte de envío, por haber la Suprema Corte de Justicia casado por su sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; CUARTO: Que debe condenar y condena al intimado señor Luis Aníbal Tejeda, al pago de los intereses legales de la expresada suma a partir de la

demanda en restitución de la misma.— QUINTO: Que debe dar, y da acta a la intimante, Compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., de las reservas que formula para reclamar de la intimada, señor Luis Aníbal Tejeda, la suma de seiscientos cuarenta pesos con noventaicinco centavos moneda de curso legal, suma que retirara su abogado constituido, Licenciado Julio A. Cuello, de los valores consignados por la intimante, en exceso del precio de venta, para el caso en que la sentencia que pronuncie la Corte de envío amparada de la demanda en perención de inscripción hipotecaria interpuesta por el señor Charlie Mc. Farlane Farrand contra el señor Luis Aníbal Tejeda, sea favorable al primero;— SEXTO: Que debe condenar y condena al señor Luis Aníbal Tejeda al pago de las costas”;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1, con sello número 148, de fecha 17 de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de defensa producido por el abogado de la parte intimada, licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 6139;

Vistos los memoriales de ampliación y de réplica depositados respectivamente por las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado Manuel de los Santos, portador de la cédula personal de identidad número 3976, serie 1, con sello número 100070, en representación del licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1131, 1165, 1351, 1376 y siguientes, del Código Civil, 131, 141 y 687 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los medios que agrupa en la siguiente forma: **Primero:** Falta de calidad y de interés por parte de la intimada para haber podido ejercer la demanda en repetición por pago de lo indebido; violación de los artículos 1351 y 1165 del Código Civil; **Segundo:** Violación del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1131 y 1376 y siguientes del Código Civil; **Tercero:** Violación de los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1131 y 1376 y siguientes del Código Civil, en un segundo aspecto; **Cuarto:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en el transcurso de un embargo practicado por el señor Luis Aníbal Tejeda contra la señora Lottie María Farrand, deudora hipotecaria, y contra el señor Charles Mac Farlane Farrand, tercero detentador, este último enajenó, con el concurso de su causante, en favor de Propiedades Dominicanas, C. por A., en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el precio de \$11.800.00 que debía ser pagado en el término de un año, el inmueble embargado, que era la casa que forma la esquina sudeste del cruce de las calles Duarte y Arzobispo Nouel, de Ciudad Trujillo; b) que en el momento de la enajenación ya había sido transcrito el embargo, y el tercero detentador había interpuesto una demanda incidental tendiente a hacer declarar perimida la inscripción de la hipoteca que servía de título a la ejecución; c)

que esta demanda fué decidida por sentencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que desestimó las pretensiones del tercero detentador y lo condenó al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Julio A. Cuello, abogado del ejecutante; d) que, sobre la apelación interpuesta por el tercero detentador, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual rechazó diversos medios de inadmisión propuestos por Tejeda, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al apelante Mac Farlane al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte apelada; e) que contra este fallo interpusieron sendos recursos de casación el tercero detentador, de modo principal, y el ejecutante, de modo incidental; f) que, antes de ser decididos los mencionados recursos de casación, o sea el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, Propiedades Dominicanas, C. por A., obrando de conformidad con lo que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, consignó en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo la suma de once mil seiscientos ochenta y tres pesos con diecisiete centavos, y, en la misma fecha, le notificó al ejecutante, Luis Aníbal Tejeda, y a su abogado, licenciado Julio A. Cuello, que la suma consignada era destinada a cubrir el capital, los intereses y las costas "debidamente justificadas", a fin de consolidar la propiedad del inmueble adquirido por la compañía al tenor de la "promesa de venta" del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y dos; g) que, de la suma consignada, Tejeda retiró, personalmente, \$9.600.00 por concepto de capital, intereses y reembolso del pago de impuestos, y el licenciado Cuello retiró, a su vez, \$1.066.70, a que ascendían las costas de primera instancia y de apelación distraídas en su provecho por las mencionadas sentencias del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos y del dieciocho de noviembre del mismo año; h) que el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y

tres la Suprema Corte de Justicia casó totalmente la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; i) que en fecha veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres Propiedades Dominicanas, C. por A., demandó a Luis Aníbal Tejeda en restitución de la suma de \$1.066.70, pagada por concepto de costas al licenciado Julio A. Cuello, "como consecuencia" de la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; j) que esta demanda fué desestimada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; k) que, sobre la alzada interpuesta por Propiedades Dominicanas, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual confirmó la decisión del juez de primera instancia;

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por Propiedades Dominicanas, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, casó la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, últimamente mencionada, y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que esta última decidió el asunto por su sentencia de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra la cual, como se ha dicho, recurre en casación el señor Luis Aníbal Tejeda;

En lo que respecta al segundo medio:

Considerando que en apoyo de este medio el recurrente expone: que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís "ha interpretado erradamente el fundamento jurídico de la noción de la consignación establecida por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil", porque "la consignación no constituye el pago del crédito del ejecutante, sino el pago de la renuncia que se ve forzado a hacer por el embargado y por

el comprador del inmueble embargado a quienes les interesa validar una venta del inmueble embargado que consideran beneficiosa", y que, como efecto de esa errada interpretación, la sentencia impugnada ha violado, además, los artículos 1131 y 1376 y siguientes del Código Civil;

Considerando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, el tercero adquirente de un inmueble embargado no puede oponer sus derechos al ejecutante y a los acreedores inscritos, cuando la adquisición es hecha después de la transcripción del embargo, sino mediante el requisito de que, antes de la adjudicación, consigne una suma suficiente para el pago en capital, intereses y costas, de lo que se adeudare al acreedor embargante y a los acreedores inscritos; que la consignación efectuada en estas condiciones, y oportunamente denunciada, constituye un verdadero pago, no del precio de la renuncia del acreedor a su derecho de proseguir la ejecución, como sostiene la parte recurrente, sino de los créditos, en capital, intereses y gastos, de que ese acreedor es beneficiario en virtud de sus títulos; que, en efecto, de la economía del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil resulta que el tercero adquirente puede, mediante el pago arriba indicado, poner fin al procedimiento de expropiación no obstante la voluntad contraria del ejecutante y de los acreedores inscritos; que, por otra parte, los términos inequívocos del artículo 687 ponen de manifiesto que la suma consignada por el tercero adquirente no va destinada a pagar el precio de una renuncia, cuya cuantía podría ser susceptible de más o de menos, sino a pagar exactamente "lo que se adeudare" al persiguiendo y a los acreedores inscritos "en capital, intereses y costas"; que resulta igualmente de los términos del artículo 687 que la recepción por el persiguiendo y los acreedores inscritos de las cantidades consignadas por el tercero adquirente es hecha para fines de cancelación de sus créditos y no a cambio de su renuncia a continuar las persecuciones, puesto que la renuncia a un derecho debería ser, en todo caso, establecida mediante una manifestación expresa de la voluntad de dichas partes;

Considerando que, como consecuencia de lo antes expresado, se debe reconocer que está sujeta a repetición, según lo decidió la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la suma de \$425.70, la cual se encuentra incluida en la cantidad de \$1.066.70, correspondiente a las costas causadas con motivo de la demanda en perención de inscripción hipotecaria antes mencionada, distraídas en beneficio del licenciado Julio A. Cuello, dado que la dicha suma de \$1.066.70, fué evidentemente pagada por el tercero adquirente por encima de lo que tiene derecho a recibir el ejecutante, y esa consignación en exceso tuvo por motivo o fundamento las condenaciones en costas pronunciadas por los fallos que desestimaron la demanda intentada por Mc Farlane contra Tejeda en perención de inscripción hipotecaria, o sea una causa que dejó de existir o un título que fué anulado o resuelto retroactivamente por efecto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres;

En cuanto al primer medio:

Considerando que en apoyo de este medio el recurrente alega, en síntesis, que Propiedades Dominicanas, C. por A., carecía de interés y de calidad para intentar la acción por pago de lo indebido por estos motivos: primero, porque en el momento del pago hecho al licenciado Cuello dicha compañía estaba obligada a consignar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, suma suficiente para cubrir el importe del capital, los intereses y las costas de lo que se adeudaba con motivo del procedimiento del embargo y del incidente relativo a la perención de la inscripción hipotecaria, de donde resulta que si la compañía pagó con el fin de validar la venta que le consintió Mc Farlane y de consolidar de ese modo su situación, ella pagó sin error, o sea consciente y voluntariamente, lo que a título de costas, debidamente justificadas por estado, se adeudaba en el momento de la consignación, la cual se hizo con intimación a Tejeda y al licenciado Cuello para que retiraran las cantidades consignadas; segundo, que Propiedades Dominicanas, C. por

A., que no fué parte en la litis empeñada entre Tejeda y Mc Farlane respecto del incidente del embargo, no podía ni perjudicarse ni aprovecharse a consecuencia del fallo de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia intervenida acerca de ese incidente, porque en el caso no existía solidaridad ni indivisibilidad, ni ella podía tener interés alguno conexo con el de Mc Farlane; tercero, que tampoco Propiedades Dominicanas, C. por A., podía accionar a Tejeda, en razón de que éste no había sido parte en las relaciones jurídicas que se establecieron entre la compañía y el licenciado Cuello, en virtud de las cuales le fué pagado a este último lo que se le adeudaba;

Considerando que la casación tiene como consecuencia necesaria el aniquilamiento de todos los efectos producidos por la sentencia casada y, consecuentemente, restituir a las partes al estado en que se encontraban antes de ser pronunciada la sentencia objeto de la casación; que, por aplicación de este principio, se impone proclamar que al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que condenó a Mc Farlane Farrand al pago de las costas antes mencionadas, vino a quedar sin efecto la referida condena; que de esto resulta necesariamente que el pago de dichas costas, hecho por Propiedades Dominicanas, C. por A., en favor del abogado de Luis Anibal Tejeda, constituye, en las circunstancias actuales, una pago *sine causa*, o pago de lo indebido; que por lo tanto, y en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, Propiedades Dominicanas, C. por A., tuvo interés jurídico y por ello calidad en incoar su demanda en repetición, encaminada a que le fuera restituído el importe de esas condenaciones;

Considerando, por otra parte, que carece de todo fundamento el alegato en el cual sostiene el recurrente que la acción en repetición, en la especie, sólo ha podido ser intentada por Propiedades Dominicanas, C. por A., contra el licencia-

do Julio A. Cuello, en razón de que fué éste quien recibió el pago de que se trata; que, en efecto, la acción en repetición de lo pagado indebidamente puede ser intentada contra toda persona que se haya beneficiado con el pago, y es evidente que el pago de las costas al abogado que obtuvo la distracción extinguió el crédito que por el mismo concepto tenía dicho abogado contra su cliente, quien resultó, por ello, beneficiado con el pago en cuestión; que por esa razón se impone decidir que, en caso de anulación del fallo que ordenó la distracción de las costas, no es contra el abogado sino contra su cliente contra quien debe ser intentada la demanda en repetición;

Considerando que, en vista de esas razones, es preciso decidir que al condenar en la sentencia impugnada a Luis Aníbal Tejeda a restituir la cantidad de \$425.70, que forma parte del importe de la suma total pagada por Propiedades Dominicanas, C. por A., al licenciado Cuello, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no incurrió en las violaciones alegadas en este medio;

En lo que respecta al tercer medio:

Considerando que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que debiendo ser interpretada la distracción de las costas como "creadora de una acción directa contra el perdedor en provecho del abogado de la parte gananciosa, cuando el pago de las costas se hace al abogado", tal interpretación es falseada cuando "se pretenda repetir contra el cliente cuando éste no ha recibido ningún pago, ni cuando se ha pagado por él"; que "si el crédito es directo, la obligación de pagarlo también es directa"; que "el hecho de que una persona pueda cobrarle a dos distintas no quiere decir que el pago indebido por una de ellas le dé derecho a repetir contra quien no recibió el pago indebido, porque ésto equivaldría a hacerle producir efectos a un acto contra terceros"; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ha "desnaturalizado la noción de la distracción de las costas, en cuanto

ésta constituye la creación de un crédito directo en favor del abogado distraccionario”;

Considerando que a pesar de que el abogado distraccionario adquiere, en virtud de la distracción, el derecho de cobrar directamente a la contraparte de su cliente, o, en otros términos, que la distracción lo hace acreedor directo de la parte sucumbiente, es asimismo cierto que, a causa de que la distracción de las costas no produce novación, el abogado conserva el derecho de cobrar a su cliente, parte gananciosa, de donde resulta que ese abogado tiene dos deudores, su cliente y la parte perdidosa; que de ésto hay que inferir que, cuando el crédito por concepto de las costas distraídas ha venido a quedar aniquilado, como ocurre en el presente caso, el abogado distraccionario tiene derecho a cobrar las costas a su cliente;

Considerando que, en la especie, al haber quedado sin efecto la condena en costas pronunciada por la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, como efecto de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que casó aquélla, es preciso decidir que resultó aniquilado el crédito directo que tenía el licenciado Cuello, como abogado distraccionario, frente a la parte condenada, y que fué cobrado por él de la suma consignada por Propiedades Dominicanas, C. por A., para desinteresar a Luis Aníbal Tejeda por sus créditos de capital, intereses y costas; que, en esas condiciones, y al haber admitido el derecho de Propiedades Dominicanas, C. por A., a repetir directamente contra Luis Aníbal Tejeda la suma de \$425.70, la cual se encuentra incluida dentro de la de \$1.066.70 que, a título de costas de procedimiento, y para pagarlas, consignó Propiedades Dominicanas, C. por A., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no violó en la sentencia impugnada los textos mencionados en el presente medio;

En lo que se refiere al cuarto y último medio:

Considerando que el examen de la motivación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en sentido contrario a las pretensiones sustentadas por el recurrente, esa motivación se aplica y se refiere concretamente al dispositivo de la sentencia, el cual se contrae, luego de revocar la sentencia objeto de la alzada y de dar acta a Propiedades Dominicanas, C. por A., de sus reservas para pedir la restitución de algunas de las otras cantidades pagadas por concepto de costas, a condenar a Luis Aníbal Tejeda a la restitución de la suma de \$425.70, antes mencionada, y de sus intereses legales; que, por consiguiente, esa motivación no adolece de los vicios de imprecisión y contradicción de que la acusa el recurrente; que, por otra parte, en la sentencia impugnada han sido en buena forma enunciados y tomados en cuenta los hechos, actos y circunstancias del litigio que estuvo pendiente entre las partes, siendo por ello también inaceptable el alegato de que existe en la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal simplemente enunciado pero no demostrado por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Aníbal Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Juan de Herrera, sección de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 1164, serie 18, renovada con el sello de R. I. No. 3002, contra sentencia comercial dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación presentado el veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada con el sello de R. I. No. 16488, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal número 2716, serie 10, renovada para el año 1947 en que fué depositado, con el sello de R. I. N° 3574, abogado del intima-

do señor Javier Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal número 15, serie 10, renovada, para el año 1947 con el sello No. 1154;

Visto el memorial ampliativo depositado por el abogado del intimante;

Oído el Magistrado Juez Relator, que lo era el Magistrado H. Herrera Billini;

Oído el licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad número 8395, serie 1a., renovada, quien, como abogado que representaba al del intimado, dió lectura a las conclusiones de éste;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por esos motivos somos de opinión, que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1271, 1273 y 1610 del Código Civil; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; y 1o. y 7o de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Bienvenido Suero suscribió un recibo a favor de Javier Caminero, que dice así: "He recibido del señor Javier Caminero, la suma de quinientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos en efectivo, a mi entera satisfacción, valor que pagaré con siete mil pies de caoba aserrada de primera calidad en el curso del mes de octubre y

noviembre del corriente año. Azua, setiembre 24/45 (fdo.) Bdo. Suero. Testigo Guillermo F. Miranda, Cédula 1164 serie 18. \$533.50"; B) "que en la ejecución de este contrato, Bdo. Suero entregó a Javier Caminero en fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, trescientos ochentisiete piés de caoba y en fecha diez de marzo, mil ochentisiete piés, ascendente todo a un valor de \$110.52"; C), "que en fecha tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, Bienvenido Suero entregó al Lic. J. Humberto Terrero, por cuenta y orden de Javier Caminero, la suma de \$100.00 para abonar a su cuenta, expidiéndole el Lic. Terrero un recibo que dice así: "Recibido del señor don Bienvenido Suero, por cuenta y orden del señor Javier Caminero, la suma de  **cien pesos**, (\$100.00), como abono a mayor suma al señor Javier Caminero, San Juan, abril 3 de 1946. (Fdo.) Lic. J. Humberto Terrero, por \$100.00"; que luego en fecha 1o. de junio el mismo Bienvenido Suero entregó al Lic. Terrero por el mismo concepto, la suma de treinta pesos, expidiéndole éste un recibo del tenor siguiente: "Recibido del señor Bienvenido Suero la suma de treinta pesos (\$30.00), por cuenta y orden de Javier Caminero, para abonar a su cuenta, San Juan, junio 1o. de 1946. (fdo.) Lic. J. Humberto Terrero.— Por \$30.00"; D), "que en fecha 27 de marzo de 1947, Javier Caminero intentó una demanda contra Bienvenido Suero, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones comerciales, que concluye así: "oiga pedir por mediación de su apoderado especial, y el Tribunal fallar, condenándolo: Primero: a pagar al señor Javier Caminero la cantidad de siete mil piés de caoba aserrada de primera calidad, inmediatamente, o devolverle inmediatamente la suma de quinientos treintitrés pesos con cincuenta centávos, que le tomó en efectivo; Segundo: al pago de los intereses de la suma ya indicada, por el retardo en la devolución o en la entrega de dicha madera, a partir de la presente demanda; y Tercero: al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Lic. J. Humberto Terrero, por haberlas avanzado bajo las más absolutas reservas de derecho"; que, según

acto instrumentado, en esa misma fecha, por el entonces Ministerio Juan Bautista Saldaña Galván, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el señor Javier Caminero emplazó al señor Bienvenido Suero, para que compareciera por ante dicho Tribunal, en sus atribuciones comerciales, a la audiencia pública que al efecto se celebraría el día seis del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve horas de la mañana"; E), "que a la audiencia fijada, previo auto del Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor para el día seis de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, a la hora indicada, compareció solamente el demandante Javier Caminero representado por su apoderado especial, Lic. J. Humberto Terrero, quien concluyó como se ha dicho en otro lugar del cuerpo de esta sentencia"; F), que el quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Bienvenido Suero, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente llamado a comparecer; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Bienvenido Suero, a hacer entrega inmediata de la cantidad de siete mil piés de caoba aserrada de primera calidad al señor Javier Caminero y, en caso de no hacerlo, a la devolución de la suma de quinientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$533.50) que recibió en efectivo como pago adelantado de dicha madera; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al repetido señor Bienvenido Suero, al pago de los intereses legales de la suma expresada en el segundo ordinal de esta misma sentencia, a partir del día de la demanda; CUARTO: Condenar, como al efecto condena, al propio señor Bienvenido Suero al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado, apoderado especial, de la parte demandante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisionar, como al efecto comisiona, al

Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ciudadano Aquiles Farías F., para la notificación de la presente sentencia"; G), que por efecto de recurso de oposición introducido por Bienvenido Suero, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor dictó el veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis una nueva decisión cuyo dispositivo era el siguiente: "PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma el presente recurso de oposición, por haberse intentado en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones legales; SEGUNDO: que debe modificar, como en efecto modifica, la sentencia dictada en defecto por este mismo Tribunal en fecha quince del mes de julio del mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito arriba; TERCERO: en consecuencia, que debe rescindir, como en efecto rescinde, el contrato de venta pactado entre los señores Javier Caminero y Bienvenido Suero en fecha veinticuatro del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta y cinco, por falta de entrega de la cosa vendida en el tiempo estipulado por las partes; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Bienvenido Suero al pago inmediato de la suma de doscientos noventidos pesos con noventiocho centavos (\$292.98) en provecho del señor Javier Caminero; QUINTO: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Bienvenido Suero al pago de los intereses legales de la suma expresada en el ordinal cuarto de esta misma sentencia a partir del día de la demanda; y SEXTO: que debe condenar, como en efecto condena al propio Bienvenido Suero, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado, apoderado especial del señor Javier Caminero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; H), que Bienvenido Suero interpuso recurso de alzada contra este último fallo, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció, en audiencia pública del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, del recurso dicho; y en la mencionada audiencia, el abogado de la parte que era apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorables Magis-

grados, las que podáis suplir con vuestra experiencia y sabiduría ampliamente reconocidas, y a la vista de los dispuesto por los artículos 1671 y 1610 del Código Civil, 61, 130, 133 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el señor Bienvenido Suero, por órgano de su abogado constituido, abajo firmado, os suplica fallar: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; Segundo: que obrando por propia autoridad y por contrario imperio, revoquéis la sentencia apelada, declarando improcedente y mal fundada la demanda del 27 de marzo de 1946, intentada por el señor Javier Caminero en contra el señor Bienvenido Suero; y TERCERO: que condenéis al señor Javier Caminero al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y el abogado de la parte intimada presentó estas conclusiones: "Por las razones que han sido expuestas, Honorables Magistrados, por las más que avanzaréis en interés de una buena justicia y para que ésta brille más, el señor Javier Caminero, cuyas generales constan al comienzo de este escrito, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, concluye suplicándoos: Primero: en cuanto a la forma: que declaréis regular el recurso de apelación intentado por el señor Bienvenido Suero contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 26 de octubre de 1946, por acto de fecha 10 de febrero de 1946; SEGUNDO: en cuanto al fondo del derecho: que confirméis la sentencia apelada por haber el Juez a-quo hecho una correcta aplicación del derecho; TERCERO: que condenéis al señor Bienvenido Suero al pago de las costas de todo el procedimiento, con distracción en favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad; pidiendo además, in-voce, comunicación de expediente para conocer las conclusiones de la parte demandante"; I), que, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación:

“FALLA: Primero, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, con motivo de la demanda interpuesta por Javier Caminero contra Bienvenido Suero en cuanto a los ordinales 2o., 3o y 4o. que dice así: “SEGUNDO: Que debe modificar, como en efecto modifica, la sentencia dictada en defecto por este mismo Tribunal en fecha quince del mes de julio del mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito arriba; TERCERO: en consecuencia, que debe rescindir, como en efecto rescinde, el contrato de venta pactado entre los señores Javier Caminero y Bienvenido Suero en fecha veinticuatro del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta y cinco, por falta de entrega de la cosa vendida en el tiempo estipulado por las partes; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Bienvenido Suero al pago inmediato de la suma de doscientos noventidos pesos con noventa y ocho centavos (\$292.98), en provecho del señor Javier Caminero;— SEGUNDO: revoca el ordinal quinto de dicha sentencia relativo a los intereses, por infundada;— TERCERO: compensa las costas de ambas instancias entre las partes en la proporción de una tercera parte a cargo de Javier Caminero y de dos terceras partes a cargo de Bienvenido Suero, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte intimante alega, en su único medio de casación, que en la decisión atacada se ha incurrido en los vicios siguientes: “Violación del Art. 480 del Cód. de Proc. Civil y del 1610 del Código Civil. Violación del Art. 1271 del Código Civil.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil y 1610 del Código Civil, indicada en primer término; que en esta parte del recurso se aduce que si bien el segundo de dichos cánones de ley “con-

sagra en provecho del comprador el derecho de pedir la rescisión de la venta si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido", en la especie se ha violado, por errada aplicación, dicha precripción legal, pues "jamás, en todo el transcurso de la litis, el señor Javier Caminero" (comprador) "solicitó que se declarara rescindido el contrato de venta del 25 de setiembre de 1945 intervenido entre él y el señor Bienvenido Suero", y también se violó el 480 del Código de Procedimiento Civil "que prohíbe fallar **ultra petita**"; que "es verdad que la **ultra-petita** es un caso de revisión civil, pero que es de doctrina y jurisprudencia constantes que la **ultra-petita** puede ser útilmente invocada en casación cuando, como en el caso de la especie, conlleva la violación de un texto legal";

Considerando que, en sentido contrario al de las pretensiones del intimante, en la sentencia impugnada se establece (soberanamente, puesto que ni se ha demostrado ni se ha intentado demostrar desnaturalización alguna sobre ello) que Javier Caminero expresó en su acto de emplazamiento del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que citaba ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor a Bienvenido Suero para que oyera al demandante pedir, y al tribunal fallar su condenación, "Primero: a pagar al señor Javier Caminero la cantidad de siete mil piés de caoba aserrada de primera calidad, inmediatamente, o devolverle inmediatamente la suma de quinientos treintitrés pesos con cincuenta centavos, que le tomó en efectivo; Segundo: al pago de los intereses de la suma ya indicada, por el retardo en la devolución o en la entrega de dicha madera, a partir de la presente demanda; y Tercero: al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Lic. J. Humberto Terrero, por haberlas avanzado bajo las más absolutas reservas de derecho"; que, según reconoce el intimante en el memorial introductorio de su recurso, "en la audiencia del 6 de abril del 1946 el señor Javier Caminero reprodujo las conclusiones antes indicadas"; que, tal como lo aduce la parte intimada en casación, el pedimento de devolución del precio

implicaba el de declarar rescindido el contrato de venta, ya que lo primero (la devolución) sólo podía tener por base el pronunciamiento de la rescisión, y ya que ningún canon de ley exige al persiguiendo de la rescisión de alguna venta el uso de términos sacramentales; que habiéndose pronunciado en primera instancia la rescisión de que se trata y habiendo solicitado ante la Corte de Apelación, que se confirmase "la sentencia apelada", con ello siguió manteniendo Caminero su pedimento de rescisión; que al estar establecido, pues, en la decisión atacada, que el vendedor Bienvenido Suero había faltado a su obligación de entregar en el tiempo convenido, la cosa comprada por Caminero, y que el comprador solicitaba la rescisión discutida, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, en vez de violar el artículo 1610 del Código Civil, hizo en la especie, una aplicación correcta del expresado canon legal; que por ello, tampoco fué violado el artículo 480, párrafos 3o. y 4o. del Código de Procedimiento Civil, ni se estaba en el caso de poder alegar en casación sus disposiciones, prescritas como casos de revisión civil; que, por todo lo dicho, el recurso debe ser rechazado en este primer aspecto;

Considerando, sobre la alegada violación del artículo 1271 del Código Civil; que el intimante aduce que en dicho vicio se incurrió al no haber reconocido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que la admisión por parte de Javier Caminero, en primer lugar, de dos entregas de madera, y más tarde, de dos sumas de dinero, que le hizo Bienvenido Suero, habían transformado, por novación, el primitivo contrato de venta, que de ese modo había quedado sustituido por el de un crédito en favor de Caminero, cuyo monto debía ser pagado por Suero "en sumas parciales"; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones entre las partes, y la situación de éstas; que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana hizo uso de ese poder cuando expresó en sus considerandos décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, lo que en seguida se copia: "En

cuanto a la novación:— Considerando, que la novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto; que la novación por cambio de deuda supone que se ha variado la **causa** o el **objeto** de la obligación;— que en la especie, el intimante pretende haber novado su deuda por haber aceptado Javier Caminero “en tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que el señor Bienvenido Suero le pague, en sumas parciales el valor de la venta de dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco”; pero, que tal pretensión es infundada; que la persistencia del vendedor en no cumplir su compromiso, no obstante, que el tiempo estipulado para la entrega estaba ya ventajosamente vencido el tres de abril, hace presumir razonablemente que la aceptación de dicha suma por parte del apoderado del comprador sólo tuvo por propósito resguardar los intereses de Javier Caminero; que, en otro orden de ideas, el hecho de que el comprador aceptara esos abonos en nada ha cambiado el **objeto** ni la **causa** de la obligación, por cuanto dichos valores nunca dejaron de tener por causa en manos del vendedor el pago del precio de la venta; precio que debía restituir, amigable o judicialmente, en caso de incumplimiento de su obligación, sin que por esa simple circunstancia se operase una novación de la deuda;— que aún colocándonos hipotéticamente dentro del medio sostenido por el intimante, esto es, que el contrato que nos ocupa “había quedado sustituido por el nuevo convenio de que se ha hablado, consistente en que el señor Bienvenido Suero pague a su acreedor lo adeudado en sumas parciales”, tal pretensión carecería también de fundamento, porque en tal caso estaría en presencia de una deuda en que las partes no han estipulado un término para su pago, y que los abonos que haya podido recibir el acreedor no podrían tener por efecto, de acuerdo con los principios, el de quitarle el derecho de exigir inmediatamente el valor adeudado”; que, como consecuencia de lo expuesto, el recurso debe ser rechazado en lo que concierne a la pretendida violación del artículo 1271 del Código Civil;

Considerando, respecto de la aducida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a lo que agrega el intimante, en el desarrollo de este aspecto de su recurso, el alegato de que también se incurrió en el vicio de falta de base legal; que en sentido opuesto a dichas alegaciones, en la sentencia atacada no falta exposición de hecho alguna que impida a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de verificación, y se encuentran expresadas claramente y de un modo preciso, los motivos de la Corte de San Juan de la Maguana para fallar como lo hizo; que carece por completo de fundamento la pretensión del intimante de que dicha Corte estuviese obligada a consignar textualmente en su decisión las conclusiones que presentaron las partes en primera instancia, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pretensión que constituye, en resumen, la tesis sostenida por el repetido intimante en esta parte de su recurso; que, consecuentemente, en este último aspecto, lo mismo que en los anteriores, dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Suero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte intimada, licenciado J. Humberto Terrero, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audien-

cia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de ñe Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Díaz Andújar, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunetas, común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal No. 5795, serie 13a., con sello No. 11365 para 1947, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha Corte en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

cia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Díaz Andújar, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunetas, común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal No. 5795, serie 13a., con sello No. 11365 para 1947, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha Corte en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, leído por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Federico Díaz Andújar compareció ante el Magistrado Juez de Paz de San José de Ocoa y le expuso que su esposa, Secundina Tejeda, había aparecido muerta en el campo y que, sospechando tratarse de un crimen cometido por alguno de sus enemigos, deseaba que la Justicia esclareciera el hecho; b) que de acuerdo con el certificado médico-legal, el cadáver de Secundina Tejeda presentaba equimosis simétricas en la parte supero-lateral del cuello, por debajo del ángulo maxilar inferior, y en número de seis en el lado izquierdo y cuatro en el derecho (éstas últimas de mayor tamaño), que por su forma de segmento de circunferencia habían sido producidas, probablemente, "por la compresión de dedos con sus uñas correspondientes"; c) que apoderado del caso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dicho funcionario dictó veredicto calificativo el veinte y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete enviando al Tribunal Criminal, bajo la inculpación de homicidio voluntario, al mismo denunciante del crimen, Federico Díaz Andújar, esposo de la víctima; d) que previo el conocimiento de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó sentencia en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Federico Díaz Andújar, de generales conocidas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de su esposa Secundina Tejeda de Díaz, y en

consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos. SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Federico Díaz Andújar, al pago de las costas"; e) que en virtud de recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y por el acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció nuevamente de la causa y dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y por el nombrado Federico Díaz Andújar, contra sentencia de fecha nueve de julio del año en curso, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, la cual condenó a Federico Díaz Andújar, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de su esposa, Secundina Tejeda, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas; —SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, la referida sentencia y, obrando por contrario imperio, condena a dicho acusado Federico Díaz Andújar, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, por el mencionado crimen; y TERCERO: Condena, además, a dicho acusado Díaz Andújar, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que según consta en el acta del recurso, Federico Díaz Andújar lo ha interpuesto "por ser inocente del hecho que se pone a su cargo", declaración ésta que caracteriza dicho recurso como de alcance general;

Considerando que de conformidad con el precepto consagrado por el artículo 295 del Código Penal, se hace reo de homicidio el que voluntariamente mata a otro; y que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 304 del mismo código, el culpable de homicidio debe ser castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, ejerciendo su facultad de apreciación

soberana y fundada en una serie de presunciones que ella ha desenvuelto suficientemente en su sentencia, así como en los demás hechos y documentos de la causa, ha declarado haber llegado a la conclusión de que el autor de la muerte de Secundina Tejeda, cuyo cadáver, según su comprobación, fué encontrado con signos de estrangulación manual, en pleno campo, en la sección de Las Lagunetas, común de San José de Ocoa, lo había sido su propio esposo Federico Díaz Andújar, no obstante las maniobras realizadas por éste para aparecer inocente y para arrojar sospechas de culpabilidad sobre otras personas;

Considerando que la misma Corte, por haber estado apoderada del recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, ha estimado que la pena de cinco años de trabajos públicos impuesta al acusado por el Juzgado de Primera Instancia no correspondía a la magnitud del hecho y ha dispuesto válidamente aumentarla en la medida en que, a su juicio, podía satisfacer el interés social;

Considerando que al haber hecho justicia del modo expresado, dando a los hechos por ella establecidos, mediante pruebas admitidas por la ley y debidamente administradas, y sin incurrir en insuficiencia de motivo ni en desnaturalización de los hechos, la calificación que legalmente debía serles atribuida, y al imponer al culpable la pena correspondiente a tal calificación, con una duración incluida entre los límites señalados para la misma por el Código Penal, la Corte de San Cristóbal no ha cometido en la sentencia impugnada error alguno que conduzca a su casación;

Considerando que los demás aspectos de la sentencia objeto de este recurso tampoco presentan vicio alguno que la hagan anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Díaz Andújar contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y

ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— R. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Colón, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 2051, serie 31, con sello de renovación número 13557, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— R. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Colón, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 2051, serie 31, con sello de renovación número 13557, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, con sello de renovación, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones indicadas más abajo;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1a., con sello de renovación número 5790, abogado de la parte intimada, Justo Cornelio, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballero, portador de la cédula personal de identidad número 18609, serie 47, con sello de renovación;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morrel;

Oído el doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad número 4557, serie 1, con sello número 14971, a nombre y representación del licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se case la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 1947, con todas las consecuencias que son de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 170 del Código de Procedimiento Civil, 45 de la Ley de Organización Judicial, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que se enuncia a continuación: 1) que en fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis el señor Justo Cornelio demandó por ante la Alaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago al señor Máximo Colón, a los siguientes fines: "a) que el juez acoja como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente acto; b) que sea declarado vigente el contrato de arrendamiento de dicha factoría en la forma y condición convenida y ya determinada en virtud a que ningún contrato formado en vías de ejecución puede ser rescindido por la sola voluntad de una de las partes a no ser en casos excepcionales y en virtud de sentencia; c) que sea condenado al desalojo inmediato del local donde está radicada dicha factoría, o sea en la casa N° 88 de la Avenida Imbert de esta Ciudad, debiendo entregar todos los implementos y útiles de uso según la nota que se adjunta; d) que sea condenado al pago de cien pesos, moneda de curso legal en la República, en favor del señor Justo Cornelio, en clase de indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado con la dicha incautación indebida; y f) que sea condenado al pago de las costas"; 2) que el Juez de Paz amparado de esta demanda la resolvió por sentencia de fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta seis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe acoger como en efecto acoge en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo la demanda interpuesta por el señor Justo Cornelio ante esta Alcaldía contra el señor Máximo Colón; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara vigente el contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Justo Cornelio y Máximo Colón de útiles y máquinas para fabricar confites; Tercero: que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento hecho por la parte demandante en el sentido de que se ordenara un informativo y un traslado al lugar de los hechos por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe ordenar como en efecto ordena el desalojo inmediato del local donde está radicada dicha factoría en la casa N° 88 de la Avenida Imbert de esta ciudad, del se-

ñor Máximo Colón, debiendo entregar todos los implementos de uso; Quinto: que debe condenar como en efecto condena al señor Máximo Colón al pago de una indemnización de cien pesos (\$100.00) moneda de curso legal a favor del señor Justo Cornelio en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; Sexto: que debe ordenar como en efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, y Séptimo: que debe compensar como en efecto compensa las costas del procedimiento"; 3) que disconforme con la anterior sentencia, el señor Máximo Colón interpuso contra ella recurso de apelación en fecha veintidos de febrero del mismo año (1946) por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló este recurso por sentencia de fecha veintuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que constituye la sentencia ahora impugnada, el dispositivo de la cual está concebido así: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Máximo Colón contra sentencia dictada en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común, en provecho del señor Justo Cornelio; en consecuencia: se confirma en todas sus partes la sentencia de que se trata, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que acoge en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo la demanda interpuesta por el señor Justo Cornelio ante esta Alcaldía contra el señor Máximo Colón; Segundo: que debe declarar y declara vigente el contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Justo Cornelio y Máximo Colón, de útiles y maquinarias para fabricar confites; Tercero: que debe rechazar como en efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante, en el sentido de que se ordenara un informativo y un traslado al lugar de los hechos, por improcedente y mal fundado; Cuarto: que debe ordenar como en efecto ordena el desalojo inmediato del local donde está radicada dicha factoría en la casa No. 88 de

la Avenida Imbert de esta ciudad, del señor Máximo Colón, debiendo entregar todos los implementos en uso; Quinto: que debe condenar como en efecto condena al señor Máximo Colón al pago de una indemnización de cien pesos (\$100.00) moneda de curso legal, en favor del señor Justo Cornelio en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; Sexto: que debe ordenar como en efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; y Séptimo: que debe compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento"; y Segundo: que debe condenar y condena al señor Máximo Colón, parte que ha sucumbido, al pago de las costas de la apelación, las cuales se declaran distraídas en provecho del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que señala en los medios de casación siguientes: "Primer medio:—Violación del artículo 1715 del Código Civil; y Segundo Medio:—Concomitante violación de los artículos 1o. y 170 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la demanda originaria del señor Justo Cornelio se fundó en que entre él y el señor Máximo Colón "se convino hace unos cinco años, entregar como al efecto se entregó una factoría de confites por el señor Máximo Colón al señor Justo Cornelio, a condición de que el señor Justo Cornelio pagara por dicho contrato de arrendamiento un peso con cincuenta centavos por cada quintal de azúcar que consumiera en la manufactura en favor del señor Máximo Colón"; que "el señor Máximo Colón, violando arbitrariamente dicho contrato, se apropió de dicha factoría privando con ello al señor Justo Cornelio de la explotación a que habitualmente se dedicaba";

Considerando que la sentencia impugnada, que confir-

ma en todas sus partes la decisión del Juzado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, reconoció virtualmente la competencia de este Juzgado de Paz para conocer de la demanda y su propia competencia para fallar, en grado de apelación, de la contestación;

Considerando que el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de determinadas acciones derivadas de un contrato de arrendamiento o alquiler, tales como las acciones en pago de alquileres o arrendamientos, en desahucio, en rescisión fundada en la falta de pago de los alquileres, etc.; pero que esta competencia excepcional supone que la existencia del contrato de arrendamiento es reconocida por ambas partes, lo que atribuye a la contestación un carácter de simplicidad que congenia con la competencia de los Juzgado de Paz; pero que, cuando la existencia misma del contrato de arrendamiento de donde dimana la acción es contestada por el demandado, el proceso pierde su carácter de simplicidad y asume una dimensión que excede de la competencia excepcional que a los Jueces de Paz reconoce el mencionado artículo 1º del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el señor Máximo Colón fué demandado para fines de desalojo del local en que está instalada la factoría, de entrega de los implementos de uso en la fábrica arrendada y de daños y perjuicios ocasionados por la violación del contrato de arrendamiento; que a esa acción opuso Máximo Colón, como medio de defensa, el rechazamiento de la demanda porque entre él y Justo Cornelio "no ha existido nunca ningún contrato respecto a la casa ni a la factoría"; que, denegada pues la existencia del contrato de arrendamiento, desaparecía la competencia del Juez de Paz y la del tribunal a quo para conocer del diferendo, por lo cual la sentencia impugnada violó los artículos 1o. y 170 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el recurso de casación sin necesidad de examinar el otro medio;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, y **Tercero**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, y **Tercero:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores

Benito Belén, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 4619, serie 23, sello número 162144, y Angel Belén, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 7383, serie 23, con sello número 161772, domiciliados y residentes en Punta de Garza, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, licenciado Moisés de Soto, portador de la cédula personal de identidad número 5984, serie 23, con sello número 9991;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Ramón Feliú R., portador de la cédula personal de identidad número 4331, serie 23, con sello número 9864, abogado constituido por las partes intimadas, señores Pedro Mejía, agricultor, portador de la cédula N° 3253, serie 23, con sello número 850000; Juan de Mata Mejía, agricultor, con cédula personal de identidad número 4497, serie 23, con sello de renovación número 850633; Francisco Mejía, comerciante, con cédula personal de identidad número 2439, serie 23, sello número 858841; todos dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Punta de Garza, común de San Pedro de Macorís; como herederos del finado Camilo Mejía, y de los señores Confesora Mejía y Braudilio Mejía;

Visto el memorial de ampliación de las partes recurrentes;

Oído el Magistrado Juez Relator; licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Moisés de Soto, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Gregorio Soñé Nolasco, portador de la cédula personal No. 3489, serie 23, sello No. 6552, en representación del licenciado Ramón Feliú R., abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que ya incurrida la perención, sólo resta su pronunciamiento por esta Suprema Corte de Justicia, por simple Resolución publicada en el Boletín Judicial, y no ha lugar, por tanto, a conocer de los medios de casación propuestos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 9º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la perención del recurso:

Considerando que el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley 295, del 10. de junio de 1940, dispone que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6º, o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 80., sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes, pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado;

Considerando que el examen del expediente relativo al presente recurso de casación pone de manifiesto: a) que el acto de emplazamiento fué notificado en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; b) que el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro la parte intimada notificó su constitución de abogado al abogado cons-

tituído por la parte recurrente, sin producir su memorial de defensa: c) que fué solamente el día doce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, o sea, después de haber transcurrido más de tres años contados desde la fecha de la constitución de abogado, cuando la parte recurrente intimó a su contraparte para que produjera el memorial de defensa, sin que en ese lapso se hubiera hecho el pedimento de exclusión de la parte intimada;

Considerando que, aunque el mismo artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "la perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia por simple resolución publicada en el Boletín Judicial", nada se opone a que esa perención de pleno derecho sea pronunciada por el fallo que deba intervenir como consecuencia de la vista pública de la causa, cuando, como ha ocurrido en el presente caso, y antes de que el hecho de la perención fuera comprobado de oficio, la parte recurrente haya procedido, después de la expiración del referido plazo de tres años, a notificar a su contraparte una intimación para que notificara y produjera su memorial de defensa, puesto que este acto frustratorio no ha podido tener como resultado aniquilar el hecho cumplido de la perención;

Considerando que, en efecto, la perención de pleno derecho del recurso de casación está fundada en consideraciones de orden público, encaminadas a impedir que los recursos de casación permanezcan indefinidamente sin solución; que es preciso decidir, en consecuencia, que no obstante haber obtemperado la parte intimada al referido acto de intimación, notificando y depositando su memorial de defensa, con lo cual vino a quedar en estado el expediente del recurso, la perención era ya un hecho consumado en el momento en que se produjeron aquellas actuaciones, y pudo, como lo fué, ser opuesta por la dicha parte intimada;

Por tales motivos, **Primero:** declara perimido de pleno derecho el recurso de casación interpuesto por los señores

Benito y Angel Belén contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Juan Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Dist. de Sto. Dgo., hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restuaración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Guevares, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1576, serie 18, sello número 16131, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal,

Benito y Angel Belén contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Juan Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Dist. de Sto. Dgo., hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restuaración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Guevares, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1576, serie 18, sello número 16131, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal,

de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado H. Herrera Billini;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Francisco Félix Guevares, inculpado del delito de golpes en perjuicio de Ramón Avilés, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del asunto, dictó en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y admisible la constitución en parte civil hecha por Ramón Avilés, en contra del prevenido Francisco Félix Guevares (a) Panchito; SEGUNDO: Que debe declarar, y al efecto declara, al nombrado Francisco Félix Guevares (a) Panchito; de generales anotadas, culpable del delito de golpes voluntarios, en perjuicio de Ramón Avilés, que lo imposibilitaron para su trabajo habitual, durante diez días, y en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de veinticinco pesos; TERCERO: que debe condenar, y al efecto condena, al

mismo prevenido Francisco Félix Guevares (a) Panchito, a pagar inmediatamente a Ramón Avilés, parte civil constituida, la suma de treinticinco pesos, moneda de curso legal, como reparación del perjuicio moral y material, sufrido a consecuencia de los golpes, suma esta compensable en caso de insolvencia con quince días de prisión; y CUARTO: que debe condenar, y condena, a Francisco Félix Guevares (a) Panchito, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento; b) que disconformes con la sentencia anterior el inculgado Francisco Félix Guevares y el señor Ramón Avilés, parte civil constituida, interpusieron contra ella recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y ésta, por su sentencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió ambos recursos disponiendo lo que sigue: "PRIMERO: Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Francisco Félix Guevares (a) Panchito, y por la parte civil constituida, Ramón Avilés, contra sentencia de fecha veinticinco de setiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al prevenido Francisco Félix Guevares, por el delito de golpes voluntarios que curaron en diez días en perjuicio de Ramón Avilés, a una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), al pago de una indemnización de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00), en favor de la parte civil constituida, y al pago de las costas;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto condenó al prevenido Francisco Félix Guevares (a) Panchito, a pagar una multa de veinticinco pesos oro por la comisión del referido delito;— TERCERO: Modifica la indicada sentencia, en cuanto al monto de la indemnización acordada y, obrando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Francisco Félix Guevares (a) Panchito, a pagar a la parte civil constituida, Ramón Avilés, como justa reparación del perjuicio moral y material sufrido a consecuencia de los golpes inferidos, la suma de un ciento de pesos oro (RD\$100.00), compensables con treinta días de prisión correccional, en caso de insolvencia; y CUAR-

TO: Condena, además, a Francisco Félix Guevares (a) Pan-chito, al pago de las costas de ambas instancias;

Considerando que al interponer su recurso de casación, el señor Francisco Félix Guevares manifestó "que el fundamento de su recurso será hecho valer en tiempo oportuno por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando que el artículo 311 del Código Penal dispone que "cuando una persona agraviada en la forma que se se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos"; y que el artículo 463 del mismo código establece que cuando existan circunstancias atenuantes, cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, y que aún podrán imponerse una u otra de estas penas y sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que la sentencia impugnada establece que Francisco Félix Guevares "está convicto y confeso de haberle inferido golpes voluntarios, que curaron en diez días, a Ramón Avilés"; que, además, la mencionada sentencia, al expresar que "el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley, en cuanto al aspecto penal se refiere", se está apropiando los motivos del juez de 1er. grado, el cual dijo, de una manera explícita, que "en el presente caso se ha establecido por los hechos y circunstancias de la causa, las declaraciones de los testigos y la confesión del prevenido, . . . que Félix Guevares, cojió una tabla y le propinó unos cuantos golpes a Avilés, que lo imposibilitaron para dedicarse a su trabajo personal durante diez días";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para la comprobación de los hechos y para la apreciación de los medios de prueba aportados al debate; que en la especie, la Corte a qua, sin desnaturalizar los hechos, ha dado por establecido que el recurrente infirió golpes a Ramón Avilés que lo privaron de su trabajo personal durante diez días; y ha reconocido la existencia de circunstancias atenuantes en su favor; que al hacer esas comprobaciones de hecho, la Corte a qua ha actuado dentro de sus poderes normales; y al calificar esos hechos y aplicarles la sanción que consta en la sentencia, ha hecho una correcta aplicación de los artículos 311 y 463 del Código Penal;

Considerando que la sentencia recurrida, en su aspecto civil, reconoce la existencia de una falta a cargo del recurrente, y la de daños morales y materiales sufridos por Ramón Avilés a causa de los golpes que le fueron propinados por el recurrente; que dentro de esas comprobaciones de hecho, la aplicación que ha hecho la Corte a qua del artículo 1382 del Código Civil, es correcta, por lo que la sentencia impugnada, en el aspecto civil, debe ser mantenida igualmente;

Considerando que la sentencia impugnada no adolece, desde ningún otro punto de vista, de vicios que puedan servir de fundamento a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Guevares contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Socorro Soriano Germán, dominicana, viuda, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Bayaguana, provincia Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 721, serie 4, con sello número 1271032, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Fabio García Mota, portador de la cédula personal de identidad número 56, serie 1, con sello número 48605, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Luis Henriquez Castillo, portador de la cédula personal de

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Socorro Soriano Germán, dominicana, viuda, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Bayaguana, provincia Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 721, serie 4, con sello número 1271032, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Fabio García Mota, portador de la cédula personal de identidad número 56, serie 1, con sello número 48605, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Luis Henríquez Castillo, portador de la cédula personal de

identidad No. 28037, serie 1, con sello número 12201, abogado de la parte intimada, señora Desideria Hernández de León, dominicana, mayor de edad, viuda, propietaria y de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el pueblo de Hato Mayor, portadora de la cédula personal de identidad número 531, serie 27, con sello número 504365;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el doctor Fabio García Mota, abogado de la parte recurrente, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por estos motivos y sin necesidad de más examen sobre los medios de casación propuestos, somos de opinión que se case la decisión impugnada con todas las consecuencias que son de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 y 139 de la Ley sobre Registro de Tierras, 1, 5, 6, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que por decisión del Tribunal de jurisdicción original de fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, fué adjudicada la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 65 (primera parte), Distrito de Santo Domingo, Comunes de Bayaguana y Los Llanos, provincias de Trujillo y San Pedro de Macorís, en favor de los sucesores de Andrés German hijo y Antonia Castillo, por prescripción; b) que esta decisión fué confirmada por la que en fecha dieciséis de mayo de mil nove-

cientos treinta y nueve dictó el Tribunal Superior de Tierras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley como tribunal de revisión; c) que en fecha veinticinco de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, el señor Pedro García Mota dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras aclarando que en dicha decisión se había incurrido en un error material, pues en vez de adjudicarse la parcela a los sucesores de Andrés Germán y Angela de León, se adjudicó a los sucesores de Andrés Germán hijo y de su finada esposa Antonia Castillo; d) que a los mismos fines intervino una instancia del agrimensor Carlos A. Reyes Hernández, a nombre de la Señora Desideria Hernández de León, pero aclarando que la adjudicación debía hacerse a los sucesores de Andrés Germán y de Angela de León y demás herederos de Juan de los Reyes Nolasco; e) que en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras corrigió el error por su decisión interpretativa de la sentencia que se había dictado con motivo del saneamiento de la dicha parcela N° 2, y declaró que ésta debía adjudicarse a la sucesión de Andrés Germán y de Angela de León; f) que por instancia suscrita por el mismo agrimensor Carlos A. Reyes Hernández a nombre de su señora madre, Desideria Hernández de León, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, aquél expuso que al corregirse el error material antes dicho el Tribunal debió declarar que la parcela se adjudicaba a los sucesores de Andrés Germán y de Angela de León y demás herederos de Juan de los Reyes Nolasco, pues según los documentos sometidos al saneamiento, es de estos sucesores de quienes derivan sus derechos tanto los sucesores Germán de León como la señora Desideria Hernández de León; h) que acogida esta instancia, por nueva resolución de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete se modificó el dispositivo de la sentencia de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, agregando que el registro del derecho de propiedad debía hacerse en favor de "la sucesión de Andrés Germán, de Angela de León y demás herederos de Juan de los Reyes Nolasco"; i) que esta resolu-

ción fué impugnada por instancia que dirigió a nombre de los sucesores de Andrés Germán y Angela de León, el licenciado Pedro Julio Báez K., alegando que el Tribunal incurrió en error al incluir en la adjudicación a los sucesores de Juan de los Reyes Nolasco; j) que para la discusión de esa instancia se fijó la audiencia del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y en ella las partes concluyeron, una en el sentido de la revocación y la otra solicitando la confirmación de la resolución que fué dictada el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; k) que el caso fué resuelto por la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "1.—Se rechaza, por infundada, la instancia sometida en fecha 2 de julio del 1947, por el Lic. Pedro Julio Báez K., a nombre de los Sucesores de Andrés Germán y de Angela de León y mantenida en audiencia por el apoderado de dichas sucesiones señor Pedro García Mota, en relación con la parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 65/1a. parte, comunes de Bayaguana y Los Llanos, provincias Trujillo y San Pedro de Macoris;—2o.—Se mantiene en todo su valor y efecto, la Resolución dictada por este Tribunal Superior en fecha 17 de mayo del 1947, cuyo ordinal segundo, para mayor claridad, se copia a continuación y dice así: "2o.—Modificar, como al efecto se modifica, el ordinal segundo del dispositivo de la Decisión Número 24 de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 1ro. de febrero del año 1947, para que en lo sucesivo se lea así: 1.—Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la Sucesión de Andrés Germán, Angela de León y demás herederos de Juan de los Reyes Nolasco, para que se dividan según sea de derecho;—2.—Se designa al Juez Lic. José A. Turull Ricart para que conozca y decida sobre el pedimento de determinación de herederos que ha sido formulado en relación con esta parcela, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 525, que modificó los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que contra esta sentencia se alega, primero: "violación de la autoridad de la cosa juzgada"; segundo:

“violación del artículo 70 de la entonces ley de Registro de Tierras”;

Considerando que la parte intimada opone de modo principal la nulidad del acta de emplazamiento, por no habersele acordado el plazo legal para la comparecencia, o porque no indica los nexos que unen a la persona a quien se notificó y entregó la copia del emplazamiento, con la parte intimada;

Considerando que, además del medio de nulidad del emplazamiento, la parte intimada opone la inadmisibilidad del recurso por haber sido tardíamente introducido, o porque si no lo fuera por esta causa, lo es porque no se trata de una sentencia definitiva;

Considerando, en cuanto a los medios de nulidad del emplazamiento: que conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia debe encabzarse a pena de nulidad con una copia del auto de admisión y otra del memorial de pedimento; debe contener la fecha, mes y año, los nombres, profesión y domicilio del intimante, y entre otras formalidades, el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que el artículo 8 de esta ley, establece el término de quince días para la constitución de abogado por el intimado; que en el caso la señora María del Socorro Soriano Germán hizo notificar un emplazamiento a la señora Desideria Hernández de León, hablando con Edelinda Román, su vecina, sin que se indicara por qué razones fué necesario hacer esta notificación a una vecina; que este acto adolecía de ese y otros vicios; pero con fecha dieciocho del mismo mes de diciembre fué notificado a dicha señora un acto por el cual la requeriente declaraba nulo y sin valor ni efecto el acto que le había sido notificado en manos de la señora Edelinda Román, y se le notificaba un memorial de casación, el auto de admisión del mismo y se le hacía nuevo emplazamiento;

Considerando que este nuevo emplazamiento, notificado dentro de los treinta días que señala el artículo 7º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que no ha sido impugnado en forma alguna, es un acto regular en la forma y por tanto surte sus efectos legales, por lo que deben ser considerados sin interés ni eficacia los medios de nulidad propuestos contra el emplazamiento del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando, en cuanto a los medios de inadmisibilidad: que el artículo 5 de la citada ley expresa que el recurso de casación se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que en la especie se trata de un recurso deducido contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en que la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal opera notificación; que consta al pié de la sentencia que ésta fué fijada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en Ciudad Trujillo el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete; que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete fué depositado en Secretaría el memorial de casación y en esa misma fecha fué dictado el auto de admisión, lo cual evidencia que no habían transcurrido los dos meses que la ley señala para deducir el recurso, y este medio de inadmisibilidad no debe ser acogido;

Considerando, en cuanto al otro medio de inadmisibilidad, fundado en que no se trata de una sentencia definitiva que pueda ser objeto de un recurso de casación: que la decisión impugnada intervino en ocasión de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de una enmienda que se creyó podía hacerse en virtud de lo que al respecto disponía la ya derogada ley de Registro de Tierras en su artículo 139; que según este canon legal pueden autorizarse enmiendas en un certificado cuando, en uno de los casos señalados en dicho texto, se hubiese cometido algún error, omisión o

equivocación, y de este pedimento conocerá el Tribunal previa notificación a todos los interesados; que en la especie las partes interesadas concurrieron a una audiencia que al efecto había señalado el Tribunal, y se opuso una de esas partes a que el fallo del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete sufriera una enmienda que, según ella, violaba la autoridad de la cosa juzgada; que precisamente es éste uno de los medios invocados en casación; que el Tribunal se extendió en consideraciones, creyéndose autorizado a efectuar cambios substanciales en la decisión pronunciada, que no admitía ninguna vía de retractación o de confirmación por medio de instancia, puesto que resolvió reformar en un aspecto esencial los derechos de unos sucesores que ya los consideraban firmemente consolidados; que en consecuencia precisa decidir que cuando el Tribunal Superior de Tierras, so pretexto de corregir algún error dispone un cambio en la situación jurídica de las partes, o lesiona derechos legalmente adquiridos por una sentencia, su decisión es definitiva, y el medio normal de impugnarla es el recurso de casación;

Considerando en cuanto a los medios de casación invocados, enunciados en otro lugar de esta sentencia, o sea la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada y la del artículo 70 de la ley de Registro de Tierras: que tal como se ha dicho anteriormente el artículo 139 de la ya derogada ley de Registro de Tierras, del cual dedujo su facultad el Tribunal Superior para aclarar el dispositivo de la sentencia que es impugnada con el presente recurso, sólo le confiere el derecho de corregir errores materiales u omisiones; pero no el de revisar la disposición original, "ni dispondrá nada que menoscabe el título u otro interés del que tenga un certificado de título oneroso o con buena fé o que perjudique a sus herederos o cesionarios, sin el consentimiento escrito de él o de ellos";

Considerando que esta parte final del artículo consagra la inmutabilidad del certificado de título expedido en virtud

de una sentencia y por consiguiente la inmutabilidad de esta sentencia; que en la especie, después de haberse decidido que la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 65/1a., fuera adjudicada a los sucesores de Andrés Germán hijo y de su finada esposa Antonia Castillo, resolvió modificar por sentencia de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete el dispositivo que en el sentido de que el registro del derecho de propiedad de la parcela debía hacerse a favor de la sucesión de Andrés Germán, de Angela de León y demás herederos de Juan de los Reyes Nolasco; que al agregar estos nuevos herederos para que recibieran su porción hereditaria, restringe evidentemente el derecho de los otros sucesores a quienes se refiere la primera sentencia, y por consiguiente lesiona los intereses que ya habían sido definitivamente adquiridos por estos sucesores; que haciéndolo así el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia impugnada, ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada e interpretado erróneamente la parte final del artículo 139 de la enunciada ley, por lo que esta sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el medio deducido de la violación del artículo 70;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el medio de nulidad del emplazamiento, y los de inadmisibilidad del recurso, propuestos por la parte intimada; **Segundo:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y **Cuarto:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Fabio García Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Cuchillas, común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 8614, serie 25, cello número 879541, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Cuchillas, común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 8614, serie 25, sello número 879541, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que caséis la sentencia recurrida, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269 a 273 del Código Penal, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Vicente Mercedes, inculpado del delito de vagancia, el Juzgado de Paz de la común del Seybo, apoderado del caso, condenó a dicho inculpado, por tal delito, a tres meses de prisión y al pago de las costas, en fecha diez de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; b) que contra esa sentencia apeló el inculpado, y el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, apoderado de su recurso, lo decidió por sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y dispuso lo siguiente: "PRMERO: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Vicente Mercedes, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha 10 de octubre de este año, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o.—Que debe condenar y condena a los nombrados Eulogio Asencio y Vicente Mercedes, de generales conocidas, a sufrir cada uno, la pena de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el delito de ejercer la vagancia.—2.—Que debe ordenar y ordena que después de sufrida la anterior pena queden sujetos a la vigilancia de la Alta Policía, durante un año.— 3o.—Que debe condenar y los condena además al pago de las costas.— 4o.—Que debe descargar y descarga a los nombrados Eusebio Riveras y Juan de Jesús, de generales conocidas, del mismo delito por no haberlo cometido.—y 5o. Que debe declarar y declara de oficio las costas". —SEGUNDO: que juzgando el fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando

además a los prevenidos al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente funda su recurso en que “hubo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación de la ley”; por lo cual procede reconocer que tiene un alcance general;

Considerando que según el artículo 270 del Código Penal, se reputan vagos, los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; que, cuando se trate de los que se ocupen en la agricultura, se les reputará como vagos, si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de persona o corporación responsable;

Considerando que, conforme a los artículos 1o. y 10 de la Ley No. 640, del 23 de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, “toda persona del sexo masculino, mayor de diez y ocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, pero que por causas extrañas a su voluntad se encuentre desocupada, deberá obtener una constancia de esa condición en la forma prevista en esta ley”; y “las personas del sexo masculino que, no teniendo medios lícitos de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del certificado de Desocupación, serán perseguidas por el delito de vagancia previsto en los artículos 269 a 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho certificado una presunción de culpabilidad”...;

Considerando que del estudio de los textos legales que acaban de ser transcritos resulta que no puede ser pronunciada una condenación por el delito de vagancia, sino cuando el ministerio público pruebe contra el prevenido, en cualquier ca-

so, que éste no tiene medios legales o "lícitos" de subsistencia, o que no ejerce habitualmente una profesión, arte, oficio u ocupación productiva; o cuando, siendo agricultor, no tenga por lo menos diez tareas de conuco en buen estado de cultivo, o no sea empleado de persona o corporación responsable; o, finalmente, que aún privado de trabajo por causas ajenas a su voluntad no posea el certificado de desocupación, o que, poseyéndolo, se haya negado a aceptar un trabajo compatible con sus aptitudes, sin causa seriamente justificada;

Considerando que no basta para que quede justificado un fallo en esta materia, que se establezca contra un inculpado la existencia de cualquiera de estas situaciones, si previamente, y en cualquier caso, no se ha establecido la prueba de que no posee medios lícitos de subsistencia;

Considerando que, en el presente caso, el juez a quo dió como fundamentos únicos de su fallo los siguientes: "que conforme lo expuesto en el plenario por los testigos citados a requerimiento del apelante, éste solamente tiene un conuco de 7 u 8 tareas cultivadas, aunque afirman que por referencia saben que el apelante posee además como medio de subsistencia varios cerdos, vacas y animales de montura, así como que trabaja varias veces al servicio del señor Antonio Ramírez"; "que de todo lo referido por los testigos de la causa lo único que ha podido comprobarse es que el apelante se ocupa en la agricultura y que, no obstante ello, no posee las diez tareas de conuco en buen estado de cultivo que requiere el artículo 270 del Código Penal respecto de toda persona que se dedique a la agricultura, sino de siete a ocho, por lo cual el Tribunal aprecia que Vicente Mercedes ha cometido el delito de vagancia que se le imputa y que por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada";

Considerando que tales motivos evidencian que el juez, con una convicción vacilante acerca de si el inculpado tenía o no las diez tareas de terreno en estado permanente de cultivo,

omitió obtener las pruebas de si, de otro modo, tenía medios lícitos de subsistencia, o que no trabajaba para alguna persona o empresa, con lo cual no sólo violó el artículo 270 del Código Penal y los artículos 1o. y 10 de la Ley 640, del 23 de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sino también las reglas relativas a la prueba, ya que estimó que era a dicho inculpado a quien correspondía hacer la prueba contraria y no al ministerio público;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmado): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.